

4 308409

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.



INCORPORADA A LA UNAM

293592

MODIFICACIONES AL ARTICULO 130
CONSTITUCIONAL. ESTUDIO SOBRE LA
PERNICIOSIDAD DE LAS SECTAS DE CULTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MIGUEL ALEGRIA ROMERO

ASESOR: LIC. ROSALIO LOPEZ DURAN



MEXICO, D. F.

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 28 de Mayo de 2001.

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
P R E S E N T E:

El C. **ALEGRÍA ROMERO VÍCTOR MIGUEL**, ha elaborado la tesis profesional titulada “ **MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL. ESTUDIO SOBRE LA PERNICIOSIDAD DE LAS SECTAS DE CULTO**”, bajo la dirección del LIC. **ROSALÍO LÓPEZ DURÁN**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE

“LUX VIA SAPIENTIAS”

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DIRECTORA TÉCNICA

LICENCIATURA EN DERECHO

CAMPUS SUR

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ÉSTEVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
PRESENTE:

México D.F. A 13 de Marzo de 2001.

Por este medio hago de su conocimiento que el alumno **VÍCTOR MIGUEL ALEGRÍA ROMERO**, con numero de cuenta 886173849, quien cursó en esta Universidad la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido satisfactoriamente y cumpliendo con los requisitos formales y materiales exigidos por la normatividad institucional su trabajo de tesis para obtener el titulo de Licenciado en Derecho titulado **“Modificaciones al Artículo 130 Constitucional. Estudio sobre la Perniciosidad de las Sectas de Culto”**.

Por lo antes expresado, solicito a Usted se sirva turnar el presente trabajo para su revisión final y continuar con los trámites correspondientes.

Agradezco de antemano su valioso apoyo.

ATENTAMENTE.


LIC. ROSALÍO LÓPEZ DURÁN

**A MI FAMILIA:
COMO UN PEQUEÑO HOMENAJE
A SU ESFUERZO DIARIO, PORQUE
TODO LO QUE HE LOGRADO
HASTA HOY, HA SIDO GRACIAS
A ELLOS.**

**Al Lic. ROSALÍO LÓPEZ DURÁN,
quien con sus generosos comentarios,
me guió por el estudio de las leyes
e hizo posible éste anhelo.**

**A mis amigos:
A ellos Justicia y Gracia,
... Mimarlos, Colmarlos
De Favores.**

**En especial a:
Horacio Cicerón Arellano.
Norma de la O Rodríguez.
Arturo García García.
Rogelio Suárez Vega.**

In memoriam

Al Lic. don GUSTAVO DÍAZ ORDAZ BOLAÑOS.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

(1964-1970).

MODIFICACIONES AL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

ESTUDIO SOBRE LA PERNICIOSIDAD DE LAS SECTAS DE CULTO.

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO	1	MARCO TEÓRICO.	
1.1		Marco teórico sociológico	3
1.1.1		Religión, culto y secta	3
1.1.2		Reforma política	16
1.1.3		Socio histórico	20
1.1.4		Consenso-conflicto	23
1.2		Marco teórico jurídico	28
1.2.1		Marco constitucional	28
CAPÍTULO	2	ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
2.1		Situación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia durante la Colonia, y la primera etapa de la vida independiente	32
2.2		Situación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, a partir del movimiento de la Reforma (1859-1867), hasta la etapa de la Revolución Mexicana	35
2.3		Situación jurídica de las iglesias en el México contemporáneo (1917-1992)	37
2.3.1		Respecto de las agrupaciones sociales religiosas	38
2.3.2		Situación de los asociados, Ministros de culto y Representantes	38

2.3.3	Respecto de los bienes	40
2.3.4	En relación a los "permisos" para oficiar cultos	41
2.4	La guerra cristera (1926-1929)	41
2.5	Precedentes de las agrupaciones sociales religiosas Denominadas "Sectas"	44

CAPÍTULO 3 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

3.1	Disposiciones generales	55
3.2	De las asociaciones religiosas y su régimen Patrimonial	58
3.3	De los asociados, ministros de culto y representantes	64
3.4	De los actos religiosos de culto público	66
3.5	De las autoridades	67
3.6	De las infracciones y sanciones	69
3.7	Del recurso de revisión	73

CAPÍTULO 4 EJEMPLOS DE LOS EXCESOS DE LOS MINISTROS DE CULTO Y/O FELIGRESES O ASOCIADOS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, EN CONTRAVENCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, (PERÍODO 1992 - 2000).

4.1	Conculcación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	77
4.2	Transgresión de la Ley de Asociaciones Religiosas	

	y Culto Público	80
4.3	Infracciones al Código Penal para el Distrito Federal, Código Penal Federal y Códigos de los 31 Estados Libres y Soberanos de los Estados Unidos Mexicanos	83
CAPÍTULO	5 PROPUESTAS MEDIATAS E INMEDIATAS.	
5.1	Las adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y a la Legislación Penal, no constituyen una conculcación a las garantías tuteladas en los artículos 9 (derecho de asociación), y 24 (libertad de culto) de la Carta Magna	88
5.2	Anteproyecto de un nuevo artículo (derogación) 130 Constitucional	90
5.3	Anteproyecto de reforma y/o adición a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	91
5.4	Anteproyecto de adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal	95
5.5	Anteproyecto de un Código Ético Religioso	97
CONCLUSIONES		106
BIBLIOGRAFÍA		110
HEMEROGRAFÍA		112

INTRODUCCIÓN.

Uno de los ejes centrales de la historia de nuestro país se ha conformado con las relaciones Estado-Iglesia; desde la época de la Colonia los vínculos entre éstos elementos son evidentes: en muchas ocasiones los jefes políticos del Estado español eran una extensión del poder que ejercía el máximo dirigente de la Iglesia Católica, no existía una división o diferencia clara entre las dos instituciones, ya que frecuentemente actuaban tomando decisiones que primero cuidaran los intereses de ellos, sin importar lo que le sucediera al pueblo.

El resto de la vida nacional fue, en particular durante el siglo XIX una constante lucha entre dos pensamientos y dos proyectos de nación: la conservadora, la más de las veces católica y excluyente de otras religiones; y la liberal, que a pesar de tener a muchos católicos en su seno, pretendía acabar con los privilegios del clero católico e impulsar un desarrollo económico y social a la manera de las naciones liberales del momento.

No se aborda en este trabajo recepcional la pugna y choque de intereses entre los diversos bandos políticos que participaron en el escenario político del siglo XIX; me enfocare en uno de los aspectos que han tenido repercusión hasta los últimos años del siglo pasado y principios del actual: el religioso.

En el siglo XIX, en apariencia después de casi 30 años de pugnas constantes resulta ganador el proyecto de los liberales, quienes con Benito Pablo Juárez García a la cabeza plantean un proyecto de nación que formalmente permaneció vigente hasta muy avanzado el siglo XX.

En el terreno religioso los postulados básicos del liberalismo mexicano eran muy concretos: la separación entre la Iglesia y el Estado; la libertad de cultos y la expropiación de los bienes en manos muertas, que eran administrados en su mayor parte por la Iglesia Católica. Estas medidas significaron el desmantelamiento de la gran influencia que tenía la Iglesia en la sociedad y en la vida política.

Con fines de conceptualización definiremos a este hecho como la "reforma religiosa", porque significó la consolidación del proceso de conversión del Estado mexicano en laico y la pérdida de la influencia de la Iglesia Católica, y el desconocimiento del Estado Vaticano.

Sin embargo, la pugna no terminó con las leyes formuladas por el presidente Benito Juárez, algunos miembros del clero continuaron una lucha silenciosa en contra de las reformas juaristas, lograron un acuerdo tácito con el régimen porfirista, el cual encontró un fuerte apoyo de su política en la Iglesia Católica.

Después del movimiento de guerra civil iniciado en 1910 y hasta que se instauró el Poder Constituyente en 1916, la situación en el aspecto relación Estado-Iglesia no varió, no obstante el apoyo que los católicos le dieron a Victoriano Huerta. Al redactarse la nueva Carta Magna que se promulgó el 5 de febrero de 1917, en el apartado del artículo 130, se mantuvo el espíritu de las Leyes de Reforma, es decir, se estableció como garantía constitucional la libertad de culto; así mismo el régimen revolucionario cobró muy caro el apoyo que la Iglesia brindó al usurpador Victoriano Huerta y el distanciamiento liberal se convirtió en un abierto jacobinismo anticlerical durante el callismo, del cual se derivó la guerra cristera, que formalmente fue perdida por los "defensores de la fe", aunque después de la conclusión de la cristiada la actitud

del Estado mexicano fue de un sano distanciamiento cercano al *laissez-faire*, *laissez-passer*, permitiendo en la realidad algunas de las actividades que expresamente estaban prohibidas, negando la existencia de las asociaciones religiosas y desconociendo la calidad de Estado del Vaticano, ésta situación se mantuvo durante los siguientes 75 años.

Es hasta 1991 y 1992 cuando se llevan a cabo reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia religiosa, que tuvieron como postulado más importante que se reconociera la personalidad jurídica de las agrupaciones sociales religiosas, que a partir de ese momento se constituyeron en Asociaciones Religiosas. Después de ésta reforma se promulgó también, a fin de regular lo establecido por el propio artículo 130 constitucional, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de donde se deriva que las agrupaciones sociales religiosas deben cumplir con ciertos requisitos, así como con mantener ciertas conductas durante su funcionamiento, para que se les otorgue su registro, con todos los efectos legales conducentes.

Desde el punto de vista del espíritu de la reforma de 1857, esta reforma legislativa puede calificarse como una "contrarreforma", porque tuvo como efectos: a) el reconocimiento de las Iglesias bajo la figura de "asociaciones religiosas", b) el reconocimiento de la capacidad de las iglesias para adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles y c) el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones de las asociaciones religiosas, sus ministros, asociados y representantes.

El análisis de la actual situación, en particular considerando la inexistencia de un reglamento de las Asociaciones Religiosas que norme específicamente muchas de sus

actividades, algunas de las cuales se pueden plantear como abiertamente ilícitas, podría derivar en una propuesta de reformas legales, que en el contexto de la doctrina jurista se podría denominar como "recontrareforma".

Por lo que consideramos importante que se adecue la Ley a nuestra realidad, así como también que se emita el reglamento correspondiente, para que todas las partes involucradas -gobierno, asociaciones religiosas, feligreses, militantes y todos los mexicanos- tengamos absoluta seguridad jurídica en la materia.

Nuestro estudio para su análisis lo dividimos en 5 capítulos y un apartado de conclusiones, que a continuación sintetizamos:

En el capítulo primero denominado **MARCO TEÓRICO**, delimitamos nuestro tema estableciendo que lo dividimos para su estudio en 2 áreas de investigación: la sociológica y la jurídica. En la primera analizamos conceptos como religión, culto y secta. su influencia en los conflictos personales, familiares y sociales; la influencia de lo religioso en las modificaciones a la Ley Suprema, etc. Por lo que respecta a lo jurídico establecemos que nos dedicaremos al estudio de la legislación vigente y de igual forma establecemos la jerarquización de las mismas que tienen como principal fundamento a la Carta Magna.

En el segundo capítulo llamado **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**, hacemos una síntesis histórica de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, desde la época Colonial, la primera etapa de la vida independiente, la Reforma, la revolución mexicana y el México contemporáneo (1917-1992), sobre todo en lo relativo a las agrupaciones sociales religiosas, y en especial de las denominadas "Sectas", esto es, lo que ha

establecido la ley con relación a ellas. Así mismo dedicamos un apartado especial a la llamada guerra "cristera", que se suscitó entre 1926 y 1929.

En el capítulo tercero nombrado **LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO**, hacemos un análisis de ésta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, que incluye sus disposiciones generales; lo concerniente a las asociaciones religiosas y su régimen patrimonial; lo relativo a los asociados, ministros de culto y sus representantes; lo referente a los actos religiosos de culto público; lo relativo a las autoridades competentes en la materia; y las infracciones y sanciones, así como del recurso de revisión previsto en la propia ley.

En el cuarto capítulo denominado **EJEMPLOS DE LOS EXCESOS DE LOS MINISTROS DE CULTO Y/O FELIGRESES O ASOCIADOS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, EN CONTRAVENCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, (PERÍODO 1992-2000)**, fundamos y motivamos a través de información hemerográfica, transgresiones a la legislación vigente, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como a la Legislación Penal, por parte de los ministros de culto, los asociados o feligreses y los representantes de asociaciones religiosas reconocidas como tales por la propia ley.

En el capítulo quinto llamado **PROPUESTAS MEDIATAS E INMEDIATAS**, expresamos nuestros ofrecimientos con relación a las modificaciones que proponemos a la legislación (Carta Magna, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público, Legislación Penal), estableciendo porque consideramos que dichos cambios no constituyen una conculcación al derecho de asociación y al de libertad de culto. En ese

orden de ideas proponemos la creación de un Código de Ética en materia religiosa, que sirva de base para establecer ciertos lineamientos a seguir por parte de los ministros de culto, mejorando con ello la interacción con sus asociados, representantes y aún con los representantes del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO.

Antes de comenzar a delimitar nuestro tema es importante establecer que en cuanto a la idea de lo espiritual, existe una gran división entre los que conciben la idea de lo absoluto y los que no, tal como lo describe el jurista José Luis Soberanes: "En este mundo, una parte de la humanidad cree en la existencia de un ser supremo llamado Dios y el resto no cree o al menos se siente incapaz de llegar a tal conocimiento, a los primeros se les llama creyentes y a los otros ateos o agnósticos."¹

Esta situación nos lleva a establecer la importancia de la Libertad Religiosa, que no es más que el derecho que tenemos todos los ciudadanos de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla en público o privado, o de no practicar ninguna, tal percepción es garantizada por nuestras leyes, tal como se establece en el artículo 24 constitucional: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no consituyan un delito o falta penados por la ley".

Consideramos de gran importancia que nuestras leyes garanticen la libertad de culto, así mismo pensamos que así debe de permanecer, esto es, como un derecho tutelado por nuestra Carta Magna.

En todo trabajo de investigación es importante determinar los límites bajo los cuales se va a desarrollar éste, para de esta forma precisar cuales son los puntos que vamos a tocar, es decir, nuestro marco de referencia; en éste caso en particular la investigación que vamos a realizar se constriñe a lo sociológico y a lo jurídico, toda vez

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Derechos de los creyentes. Col. Nuestros derechos. Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) - Cámara de Diputados LVII Legislatura. Mexico. 2000. p. 3.

que nuestro tema a analizar en gran medida tiene su origen en circunstancias que se derivan desde la familia y culminan en la sociedad en su conjunto, lo que provoca trastornos que se convierten en infracciones a la ley, debido a la influencia que tiene lo espiritual sobre lo terrenal, ello en gran medida como dice Ogburn: porque "la religión, como forma de control social, refuerza las normas sociales invistiéndolas de una cualidad sagrada"², situación que por razones obvias amerita un análisis socio jurídico sobre sus antecedentes, causas y efectos en una sociedad tan influida por lo espiritual, como lo es la mexicana.

En el desarrollo del presente trabajo consideraré 2 grandes áreas de investigación:

A) lo sociológico, que nos va permitir establecer una descripción de la realidad, con categorías conceptuales susceptibles de ser comprobadas en diverso grado, de manera empírica, y

B) lo jurídico, que nos permitira conocer la forma en que una sociedad como la nuestra regula un determinado fenómeno social mediante un régimen coercitivo que garantiza, antes de la compulsión, una serie de principios que se constituyen ante todo en garantía del ciudadano, y no en una limitación a sus derechos naturales o humanos, tal como lo explicaremos en el curso de este trabajo.

² OGBURN, William F; NIMKOFF, Meyer F, Sociología (trad. José Bugeda Sanchiz), octava edición, Editorial Aguilar, España, 1971, p.704.

1.1 Marco teórico sociológico.

El aspecto sociológico de la religión es muy importante, en virtud de que la sociedad desde su mínima representación que es la familia, hasta la población toda de un país, se ve siempre atraída, en mayor o menor grado de la religión, además de sus ritos o actos de culto privados y/o públicos, de igual forma porque éste aspecto "consiste en el estudio de las relaciones o influencia recíproca entre la religión y la sociedad"³, así también como de algunas de sus consecuencias, que constituyen en la práctica social una dualidad que debe ser analizada detallada y claramente, para determinar sus causas y consecuencias en la sociedad mexicana.

1.1.1 Religión, culto y secta.

Desde la época colonial y hasta la primera etapa de la vida independiente, la religión predominante en la vida de México fue la Católica, que produjo cierta tranquilidad en el aspecto espiritual, pues, durante éste tiempo los usos y costumbres de los practicantes no sufrieron ningún cambio, así entonces la religión no era más que la adoración a la Santísima Trinidad, así como de las imágenes y figuras de bulto de "vírgenes y santos", mediante ritos o cultos que consistían en oraciones, servicios religiosos denominados "misas", así como de celebraciones denominadas "fiesta del patrono o patrona" de un pueblo o región del país, que conforme transcurrió el tiempo, sufrieron adecuaciones

³ SENIOR, Alberto F. Sociología, duodécima edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p.333.

sincréticas, con la evidente influencia de las civilizaciones prehispánicas, sin menoscabo del espíritu original de la ya citada religión.

El sincretismo antes descrito fue tan exitoso que hasta nuestros días se practica de la misma manera, sobreviviendo a las reformas de la segunda mitad del siglo XIX, que disminuyeron el poder e importancia de la Iglesia Católica.

El crepúsculo del siglo XX mexicano se da con la influencia de las reformas de 1857, de donde se desprende que aun cuando no existe personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, si predomina -como lo expusimos en los párrafos anteriores- sobre el ambiente social la Iglesia Católica, que durante mucho tiempo fue absoluta, lo que la hizo ser reconocida en varias constituciones, llegando inclusive a ser considerada religión oficial, con toda la importancia que ello significa; no debemos soslayar el hecho de que “la religión ejerce, control sobre la familia, que es a su vez una gran institución social”⁴, por lo que la religión *per se* es un fenómeno absolutamente social. Es también importante señalar que la religión ejerce un amplio control sobre nuestras conductas, en mayor o menor grado, pero para entender a una institución como esta, es necesario que hagamos un resumen de lo que ha sido como tal -la religión-, a través del tiempo.

Desde épocas muy remotas -prehispánicas en México- la religión tuvo su basamento principal en “los riesgos y la falta de conocimientos”⁵ de los hombres primitivos, esto es, fenómenos que para nosotros resultan naturales *verbi gratia*, la lluvia, el día, la noche, la muerte, etc., para ellos no tenían una explicación lógica, por lo que debieron atribuirlos a seres superiores, que tenían representados mediante su

⁴ OGBURN, William F et al. Op. Cit. p.661.

⁵ Ibidem, p. 667.

vida primitiva religiosa, por símbolos y monolitos; debido a que "para la mayoría de las religiones tradicionales lo sagrado está ligado a lo sobrenatural"⁶, esto es, situaciones que están fuera del alcance de los hombres.

Como ya dijimos la religión es un fenómeno evidentemente social:

"es un producto social que, consiste en el fenómeno de la coincidencia o concurrencia de sentimientos de temor y de admiración comunes a los miembros de un grupo humano, sentimientos que se proyectan convergentemente hacia un mismo objeto o ser, considerado como sagrado"⁷.

Es importante señalar lo que opinan sobre la religión los más importantes pensadores (teólogos, sociólogos, filósofos, etc.), debido a que a partir de ello podremos formarnos un concepto; en éste orden de ideas, podemos tomar en cuenta lo que al respecto dice Ogburn: "la religión es un sistema de creencias, actitudes emocionales y prácticas por medio de las cuales un grupo de personas intenta resolver los problemas últimos de la vida humana"⁸.

Llama la atención el enfoque que le da el autor a su definición, ya que la vincula más como un último recurso que como un acto de convicción, de ahí que en nuestros días, ese sea un aspecto que se tome en cuenta para la iniciación de las personas en religiones, sectas y/o ritos o actos de culto *sui generis*.

Para otro autor la religión "es el conjunto de creencias, principios y ritos elaborados por una colectividad y que han adquirido una cierta objetivación e

⁶ Ibidem. p. 666.

⁷ SENIOR, Alberto F. Op. Cit. p.313.

⁸ OGBURN, William F et al. Op. Cit. p. 667.

independencia del grupo mismo que los creó"⁹, es decir, si bien es cierto que el hombre es el que le da vida a su creencia, así también es cierto que la propia religión y quienes dicen *representar* a Dios, toman distancia respecto de su feligresía, lo que generalmente ha conducido a cismas y a desviaciones en el fin último de la religión, que es el auxilio espiritual.

"Schleiermacher establece que religión es un sentimiento absoluto de nuestra dependencia. Kant dice que es el sentimiento de nuestros deberes en cuanto se fundan en mandamientos divinos. Rodolfo Otto dice que es la experiencia de lo sagrado. Para Guillermo Wundt es un fenómeno psicosocial, esto es, para él es un proceso del alma colectiva, que alcanza en la sociedad una evolución histórica expresada por prácticas e instituciones sociales"¹⁰.

Siguiendo los conceptos vertidos por los autores anteriores, consideramos que **la religión** es un fenómeno psicosocial, que consiste en un conjunto de creencias, de principios o actitudes emotivas y de prácticas o cultos que una colectividad utiliza para resolver ciertos problemas de su vida, a través de la idea de lo absoluto.

Debemos señalar que en diversas confesiones se llevan a cabo actos tendientes a exteriorizar la espiritualidad, éstos actos son conocidos como actos de culto y/o ritos, ésta manifestación es tan antigua como la existencia misma de la religión; desde los tiempos primitivos y hasta nuestros días, el hombre siempre ha tenido la necesidad de hacer visible o pública su creencia, la más común es precisamente la adoración a sus dioses, mediante altares, oraciones, ofrendas,

⁹ SENIOR, Alberto F. Op.Cit. p. 313.

¹⁰Ibidem. p. 314.

sacrificios e iniciaciones, etc., que se dan en ceremonias, es decir, rituales, que van acompañados de jefes especiales, esto es, líderes religiosos; en un principio se habló de culto público, en razón de que la religión era reconocida por la comunidad en un principio, y posteriormente por el Estado como parte de sí mismo, por lo que los ritos o cultos "eran devociones que debían rendirse a los Dioses del estado"¹¹, posteriormente sólo se habló de éste tipo de culto cuando se realizaran en los templos y/o centros *ex profeso*; actualmente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), en la parte conducente establece:

Artículo 21. "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos".

Asimismo desde los orígenes de la religión se habló de culto privado, desde entonces y hasta nuestros días, debemos entender tal situación como la realización de estas ceremonias en inmuebles que no estén destinados al culto público, generalmente son casas habitación de jefes, líderes, feligreses, simpatizantes, etc., situación que actualmente esta garantizada por la Carta Magna, a través de lo prescrito en el artículo 24, párrafo primero:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

¹¹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Libertad de expresar ideas en México, Editorial Duero, México, 1995, p. 141.

Concomitantemente al establecimiento de las confesiones o religiones, hubo también la creación de otros grupos, que generalmente eran escisiones de aquellas, en las que tenían ideas afines, sobre todo en cuanto a la idea de lo absoluto, aunque con una orientación bastante *sui generis*, debido a que la hagiografía que se enseñaba y aprendía era la del líder de dicho grupo.

El líder, jefe religioso o espiritual era conocido “como hechicero o chamán, primitiva imagen del sacerdote”¹², esto debido a que en su origen el cristianismo fue una secta, “que surgió en un tiempo de descontento y de cambio rápido como la religión de los desheredados, esto es, de los pobres pescadores, los campesinos, los publicanos (sic) y los parias”¹³.

Posteriormente durante la época colonial, la vida independiente, el movimiento de reforma, el porfiriato e inclusive de la revolución mexicana, nunca se habló de sectas como tal, sólo de religión, específicamente la Católica.

A partir de la tercera década del siglo XIX han proliferado diversos grupos sociales religiosos, sobretodo en Estados Unidos, la mayoría de ellos han sido producto de cismas de confesiones tradicionales, pero de igual forma producto del carisma de sus líderes, que con su influencia en las demás personas, provocan no sólo convicción, sino también fanatismo, que han llevado -incluso- a la consumación de diversos delitos.

Estos movimientos son definidos no como una confesión o religión propiamente, sino como una secta, esto es, “asociaciones separatistas y exclusivas de individuos,

¹² OGBURN, William F et al. Op. Cit. p. 674.

¹³ Ibidem. p. 693.

que se han separado de la Iglesia establecida para promover sus propios intereses”¹⁴, lo que nos lleva a comprender uno de los fines de las sectas, que es el separar de su entorno a las personas, esto es, el sectarismo que es “la atracción, la captación, la ruptura con el exterior.”¹⁵. De igual forma una secta es considerada como “un grupo de personas aglutinadas por el hecho de seguir una determinada doctrina y/o líder y que, con frecuencia, se han escindido previamente de algún grupo doctrinal mayor respecto del cual, generalmente, se muestran críticos.”¹⁶

Por lo que consideramos que **una secta** es una agrupación en la que sobresalen de manera evidente dos elementos:

- A) el liderazgo unipersonal y absoluto, y
- B) la obsesión de sustraer de su realidad a los neófitos.

A continuación se explicarán éstos dos elementos: El liderazgo unipersonal y absoluto, en donde los “líderes” son llamados generalmente “gurús”, “redentores”, “*encarnación de la divinidad*”, etc; inclusive “todos [los gurús] poseen un fuerte carisma, esto es, una mezcla de seguridad en sí mismos y de poder de convicción que anima a unirse a ellos. Es esta fuerza la que empuja a los adeptos a seguir al gurú, e incluso a convencerle de su capacidad y de su sabiduría.”¹⁷

Sin embargo, éstos autonombamientos se llevan a cabo -generalmente- en el contexto de una manipulación psicológica, esto es, las personas no actúan *per se*, sino debido a una obnubilación provocada por “terapias” llevadas a cabo por los propios líderes o por sus alumnos mas “avanzados”, en quienes delegan algunas de las

¹⁴ Ibidem. p. 692.

¹⁵ MONROY, Michel; FOURNIE, Anne. Las Sectas, Editorial Paradigma, Madrid, España, 1997, p.8.

¹⁶ RODRÍGUEZ, Pepe. El poder de las sectas, Editorial Ediciones B, Barcelona, España, 1997, p. 44.

¹⁷ MONROY, Michel. Op. Cit. p.33.

funciones que están sólo reservadas por “mandato divino” a ellos, tal como lo explica

Michel Monroy en su libro Las Sectas:

“La captación se efectúa de manera progresiva: desde el momento en que el adepto da su consentimiento, su visión del mundo irá cambiando hasta transformarse definitivamente, por medio de métodos sutiles (...) es hacer que una persona se comprometa sin saberlo, [para ello] se hacen (...) promesas ‘desarrollo personal, salud, armonía, calor de grupo’, y también se ocultan cosas. Una vez que el individuo es atraído y seducido, es preciso retenerlo de forma duradera, es decir, conseguir que una persona que posee espíritu crítico se convierta en un ser dócil y manejable. Este proceso se realiza paulatinamente; al principio, no se emplea ningún tipo de coacción: es el propio adepto el que solicita ir más allá. (...)”

No se trata de adquirir conocimientos, opiniones o creencias, sino de modificar completamente la forma de ver el mundo.

Es como si pasaran toda la información recibida por un filtro, hicieran una selección, y transmitieran al adepto sólo aquello que está de acuerdo con la doctrina. El resto ‘críticas, elementos de moral universal, sentido del interés individual’ se rechaza sin posibilidad de análisis. La captación progresiva es engañosa: el adepto cree que va a adquirir nuevas aptitudes y conocimientos, pero ignora que, poco a poco, está siendo deformado, privado de su propia visión del mundo.

Si la operación tiene éxito, el adepto, totalmente reconstruido, se convertirá en un instrumento eficaz e inteligente, cuya única misión será la de servir al grupo, tanto dentro como fuera de él.

La captación [propriadamente] se efectúa mediante la desestabilización psicológica del individuo, a través de ejercicios específicos o provocando la ansiedad. (...)

Esta desestabilización se consigue aplicando las técnicas propias de la psicoterapia, manipuladas con la finalidad de convertir al individuo en un ser frágil, vulnerable, carente de referencias inmediatas. Para ello, se utilizan los recuerdos dolorosos o humillantes. También se emplean mecanismos de otro tipo: hipnotizar mediante la repetición continua de palabras y de gestos, o mediante una relajación muy forzada; utilizar un vocabulario desconocido o insólito; dar consignas vagas o ambiguas. Además, hay determinados estados físicos, como el cansancio, el ayuno, el silencio o la música obsesiva, que favorecen la desestabilización.

Los efectos de grupo son los más importantes: la emoción colectiva de los largos ceremoniales; los testimonios estremecedores; los cánticos y consignas repetidos incesantemente, el culto a los jefes... La finalidad: crear desarraigo y confusión, desorientar, y alcanzar, mediante fuertes emociones, una apariencia de autenticidad: las emociones parecen verdaderas y no manipuladas. (...)

El desarraigo se compensa con la promesa de próximas revelaciones, de obtener poder o conocimientos, de escalar puestos dentro del grupo. (...)

La motivación, el interés, hacen que el malestar psicológico desaparezca, al menos temporalmente: el adepto se siente un poco mejor, está en el buen camino.

[Posteriormente] el adepto ya no se hace preguntas; la duda representa una traición hacia el grupo. El mundo exterior es su enemigo porque rechaza sus nuevas convicciones. La vida transcurre dentro del grupo: actividades, amigos, creencias, sentimientos. Se siente miembro de una minoría de élite, y su único objetivo es el de progresar por y para el movimiento. Es tal su grado de compromiso que dar marcha atrás lo destruiría.¹⁸

Situación que llevó a convertir a los sujetos en simples objetos, es decir, sólo un medio para obtener los fines terrenales del *gurú*, en donde la importancia de éste es tal que inclusive "el carácter incuestionable de la jerarquía es uno de los criterios fundamentales de las sectas"¹⁹, convirtiéndose en omnipresentes y omnipotentes;

La obsesión de sustraer de su realidad a los neófitos, envolviendo sus mentes para explotar sus voluntades, ejemplo de lo anterior es que en la mayoría de las sectas, "de forma más o menos explícita, se prohíbe o, al menos, se dificulta extraordinariamente, que los adeptos puedan razonar y analizar de forma independiente sus situaciones cotidianas, personales o no. El líder o, en grupos grandes y estructurados, aquel en quien él delegue y autorice, ya se encargará de pensar y decidir por todos ellos."²⁰. Tal situación [sustraer de la realidad a las personas]

¹⁸ Ibidem. pp. 26-29.

¹⁹ Ibidem. p. 32.

²⁰ RODRÍGUEZ, Pepe. Op. Cit. p. 81.

generalmente se consigue mediante el chantaje, el más común, el fin del mundo; que no es algo reciente, tal como lo describe Pepe Rodríguez en su trabajo *El Poder de las Sectas*:

[Ya que] “casi todas las grandes religiones históricas -y, por su puesto, toda la miríada de sectas que alumbraron-, no vayamos ahora a sorprendernos o adoptar actitudes hipócritas, han utilizado, utilizan y utilizarán la coacción como método rentable para el proselitismo y la explotación económica de sus fieles.

La coacción es, evidentemente, un delito perfectamente tipificado en cualquier legislación penal. Y debería perseguirse sin importar quién la realice. Es injusto que un comportamiento objetivo de coacción se denuncie en una secta y no en una Iglesia, pero ésta es nuestra realidad social, sobradamente conocida por todos, y que, en todo caso, no debemos dejar de señalar.

[Esto debido a que] una dinámica coactiva es tanto más intensa, eficaz y despersonalizante cuanto más pequeño, cohesionado y marginal sea el grupo que la aplique. Eso justifica, en parte, la crítica focalizada en la coacción sectaria mientras parece olvidarse la que rige en otros ámbitos sociales más amplios y abiertos.

Entre los argumentos de coacción sectaria, la amenaza de un más o menos inminente fin del mundo ha sido, desde la noche de los tiempos, el más rentable instrumento de chantaje para subyugar mentes y apropiarse de sus bienes.

Toda secta que se precie, de una forma u otra, recurre a este viejo truco apocalíptico para reforzar su poder sobre el rebaño."²¹

Es importante que señalemos que la anterior clasificación se da en términos estrictamente sociales, ya que para la ley mexicana (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) todas -religiones, confesiones, sectas y cultos, etc- son asociaciones religiosas.

Los dirigentes de éstos movimientos son personas que tienen una capacidad congénita para ser líderes, así también como para manejar grandes masas -como ya se explicó-, lo que facilita su labor; tales características no constituyen por si mismas un peligro, pero si van acompañadas de fanatismo, exaltación, inecuanidad, dan por resultado problemas diversos, que analizaremos más adelante.

Estas conductas inadecuadas conculcan las leyes vigentes no sólo de México, sino también por ejemplo de España, en donde existen estudios sobre la peligrosidad de las sectas, que son consideradas como destructivas, y

"que son todo aquel grupo que, en su dinámica de captación y/o adoctrinamiento, utilice técnicas de persuasión coercitiva que propicien la destrucción (desestructuración) de la personalidad previa del adepto o la dañen severamente. El que, por su dinámica vital, ocasione la destrucción total o severa de los lazos afectivos y de comunicación efectiva del sectario con su entorno social habitual y consigo mismo. Y, por último, el que su dinámica de funcionamiento le lleve a destruir, a conculcar, derechos jurídicos inalienables en un Estado de Derecho."²²

²¹ Ibidem. p. 91.

²² Ibidem. p. 45.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, se han hecho manifiestas éstas conductas destructivas, sobre todo en países que tienen un desarrollo importante, es decir, los llamados del primer mundo; sin embargo, los subdesarrollados no se han salvado de tal situación, como lo demuestran las tragedias sucedidas en Guyana en 1978, en el que el reverendo Jim Jones condujo al suicidio a más de 900 personas, entre niños, mujeres y hombres, que terminarían muertos luego de consumir cianuro disuelto en refresco; en Waco, Texas en marzo de 1993, cuando más de 80 personas -autollamados *davidianos*- murieron junto con su pastor David Koresh, por "motivos religiosos"; la trágica muerte de los adeptos del grupo social religioso llamado La Puerta del Sol en 1998 y la muerte colectiva por envenenamiento en Uganda, en enero del año 2000, éstos actos sin duda son consecuencia del fanatismo alentado por dirigentes cristianos.

En México ha existido una proliferación de las denominadas sectas a partir de la década de los 60 `s, la mayoría de ellas fueron traídas de Estados Unidos, entre las más conocidas encontramos a: "La Iglesia adventista del séptimo día (sabatistas)", "Los Testigos de Jehová", "La Iglesia de la ciencia cristiana", "La Iglesia de los santos de los últimos días (mormones)", "La Luz del mundo", "La Nueva Jerusalén", etc. Dichas **agrupaciones sociales religiosas** tienen cada día mayor número de adeptos, entre las causas más importantes que provocan dichas incorporaciones tenemos: marginación y desatención por parte de las iglesias tradicionales y sus jerarcas; la escasa educación y pobreza de ciertos sectores de la población; pero también la conveniencia política y económica de otros sectores no menos importantes, que en su conjunto encubren la proliferación de éstos grupos religiosos.

Estas agrupaciones deben tener un propósito -como cualquiera otra- eminentemente espiritual. sin embargo, en la práctica ésto no siempre se da, *verbi gratia*, cuando se utiliza para cometer toda clase de tropelías, llegando al extremo de cometer delitos, que incluyen abusos sexuales, que deben ser combatidos por la Ley, regulando conductas y castigando actos, para así terminar con la parte perjudicial de dichas agrupaciones.

1.1.2 Reforma política.

Es importante establecer que en este punto el concepto que utilizaremos de "reforma", es estrictamente desde el punto de vista social y político, de ninguna manera le daremos una interpretación jurídica.

La historia de todos los países y México no es la excepción, ha transcurrido mediante cambios constantes, siempre partiendo del beneficio colectivo -por lo menos en teoría-, a través de procesos disociativos, en donde generalmente se "utiliza la actitud radical para demoler el orden social existente y sobre sus ruinas edificar uno nuevo"²³, tales cambios sobre todo los trascendentes se han dado mediante dos vertientes: a) la revolución o el tipo revolucionario y b) la reforma o el tipo evolutivo.

a) La revolución ha sido -y es- un movimiento de masas que tiene como característica principal el cambio violento, es decir, el rompimiento absoluto de las estructuras de una sociedad a partir de un desplazamiento social, que tiene

²³ AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología, decimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 177.

consecuencias devastadoras y que generalmente tarda en reorganizar sus propias estructuras, llegando incluso a cuestionar su viabilidad; y

b) La reforma que es en contraposición a la anterior, un cambio en forma gradual, que tiene como principal elemento a una estructura, que se constituye por el ámbito del derecho, de la política y de lo social, que siguiendo determinados esquemas y etapas sucesivas cambia la vida de un país.

En México hemos tenido dos etapas históricas -la tercera es propuesta nuestra- que son consideradas como una reforma o modificación a la Carta Magna en materia religiosa, a saber:

1) LA REFORMA 1859-1863: que tiene como principal postulado la carencia de personalidad jurídica de las Iglesias -asociaciones religiosas-, aun cuando se consideraba a la religión Católica como oficial, situación ésta que consideramos una contradicción o por lo menos una incongruencia, debido al espíritu de la separación Estado-Iglesia.

En éste orden de ideas, analizando el contexto histórico de las Leyes de Reforma, se puede establecer que tal modificación a la ley tuvo su fundamento en la historia - hasta ese momento- del país, es decir, se toma en consideración la gran influencia que sobre la vida del mismo, tanto pública como privada tuvo la Iglesia Católica; ya que intervenía en la vida personal de todos -fueran practicantes o no de dicha confesión-, desde el nacimiento, en su formación (tanto axiológica como académica), en su desarrollo en general, y hasta en el lugar mismo en donde debían ser inhumados sus restos mortales.

Tal situación tuvo su cenit en el período en que comenzó a gobernar el país don Benito Pablo Juárez García, lo que lo llevó junto con otros libre pensadores, a promulgar las leyes conocidas precisamente como de reforma, cuya aportación principal fue explicada al inicio de este punto.

Esta idea fue retomada por el Poder Constituido que se reunió de 1916 a 1917, plasmándola en el artículo 130 de la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, y que tuvo vigencia hasta que se dieron las modificaciones a la misma en 1991-1992.

2) LA CONTRARREFORMA 1991-1992: conocida también como la segunda reforma en materia religiosa, que tuvo como principio rector el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas, así como el establecimiento de sus derechos y obligaciones.

Para lo cual se determinó la derogación de la parte conducente del artículo 130 constitucional, así como la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento respectivo, por cierto hasta el día de hoy éste último no se ha elaborado.

Finalmente se encuentra la propuesta que hacemos en el presente estudio, consistente en una nueva modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde el punto de vista estrictamente ideológico podemos llamar:

3) LA RECONTRAREFORMA: a través de la que proponemos fundamentalmente que se les restrinja la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, ya sea en forma parcial o absoluta, con base en la conculcación que hacen -y hagan- no sólo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de

la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), su reglamento (en caso de vigencia) y la Legislación Penal vigente.

Es conveniente señalar que la LARCP no abarca todas las conductas que pueden ser o son consideradas como perniciosas de las sectas, lo que provoca vacíos jurídicos y legales para poder aplicar las sanciones correspondientes, y así evitar la reincidencia por parte de dichas agrupaciones.

En éstos términos la modificación se dará con base en la siguiente gran bifurcación:

a) Parcial: Esta se fundamenta en restringir, o en su caso, establecer como sanción por violaciones al marco jurídico nacional, el desconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas que caigan en la categoría de “sectas”, con base en lo ya analizado al respecto; y

b) Absoluta: Que se refiere a que nuevamente se tenga el status jurídico de todas las asociaciones religiosas como lo establecían las Leyes de Reforma, y como lo dispuso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917 hasta 1992, es decir, carencia total de personalidad jurídica para todas las agrupaciones sociales religiosas, sea cual fuere la denominación que ostenten ante la autoridad competente.

1.1.3 Socio histórico.

Nuestro tema no ha tenido grandes cambios a través del tiempo, inclusive nunca los hubo desde la época de la conquista, sino hasta ya iniciada la vida independiente; esto debido a que la mayoría de las leyes eran expedidas por españoles y por criollos religiosos *verbi gratia*, D. Miguel Hidalgo y Costilla, y D. José María Morelos y Pavón, lo que contribuía a que sólo se permitiera practicar la Religión Católica, tal como lo establecen las primeras leyes como son:

“Los Elementos Constitucionales de Rayón, que establecía en su Punto 1.- ‘La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra’; La Constitución de Apatzingán de 1814 (Sentimientos de la Nación) que determinaba en su Artículo 1.- ‘La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado’; La Constitución de Cádiz que establecía en su Artículo 12. ‘La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra’; El Plan de Iguala que determinaba en su Punto 1. ‘[La existencia de] la religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna’; El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano que establecía en su Artículo 3. ‘La nación mexicana, todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus

enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado'; La Constitución de 1824 que determinaba en su Punto 3. 'La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra'; Las Leyes Constitucionales de 1836 que establecía en el Artículo 3.- de la Primera Ley. 'Son obligaciones del mexicano: fracción I. Profesar la religión [católica] de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.'"²⁴

Es hasta la segunda mitad del siglo XIX, con base en el Plan de Ayutla, cuando se da la primera gran reforma a la legislación mexicana en materia de regulación religiosa, debido a la enorme presión e influencia que ejercía en todos los ámbitos de la vida nacional la Iglesia Católica, por lo que un grupo de notables, libre pensadores -entre los más importantes: Miguel Lerdo de Tejada, Francisco Zarco, Ignacio Comonfort, Guillermo Prieto, Ignacio M. Altamirano, Melchor Ocampo, Ignacio Comonfort y Benito Pablo Juárez García- que llegaron al poder, propusieron una reforma a la ley que se inició con la promulgación de la Constitución de 1857, de espíritu eminentemente liberal -que en ese entonces y la historia así lo ha registrado hasta nuestros días-, anticlerical inclusive (aun cuando reconocía a la Religión Católica

²⁴ Se utiliza como base los textos de éstas leyes publicadas en Editorial Porrúa: TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, decimanovena edición, México, 1995.

como oficial), que fue el antecedente de ésta reforma, que se inicio con la promulgación de la Ley de Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860.

El Congreso Constituyente que expidió La Carta Magna de 1857, fue convocado en octubre de 1855, por Don Juan Alvarez, de conformidad con lo establecido por el Plan de Ayutla; se conformó por los moderados (conservadores) y los puros (liberales), que se abocaron a las discusiones que no fueron fáciles, ya que:

“entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, [fue] el referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824. Con el apoyo del gobierno, los moderados defendieron esta última posición.”²⁵

Una vez concluidas las discusiones se juró -con influencia de un evento eminentemente religioso- la Constitución, teniendo los siguientes principios como columna vertebral: “forma federal de estado y forma democrática, representativa y republicana de gobierno, (...) **la intervención del gobierno en los actos del culto público y la disciplina eclesiástica**, suprimir al vicepresidente y ampliar los capítulos de libertades individuales y sus garantías. Fueron declaradas libres la enseñanza, la industria y el comercio, el trabajo y la asociación”²⁶; conceptos, por lo menos algunos, que aún en nuestros días están vigentes al haber sido retomados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, constituyéndolos en parte de las garantías que ofrece a sus gobernados y que los gobernantes deben cumplir y hacer cumplir.

²⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. pp. 596 y 597.

²⁶ COSÍO VILLEGAS, Daniel et al. *Historia mínima de México*, séptima edición, Editorial El Colegio de México, México, 1983, p. 110.

Las Leyes de Reforma como ya se ha comentado, tienen su basamento en la Carta Magna de 1857; la importancia de éstas disposiciones radica en la utilización del término *reforma*, que utilizado para revertir la influencia del clero, significó -y significa, por lo menos ideológicamente- el retorno del control en la materia por parte del poder civil, esto es, del Estado Mexicano a través de su Gobierno. Concepto que fue modificado en 1991-1992, y que proponemos que se retome mediante nuestras propuestas en este trabajo.

1.1.4 Consenso-conflicto.

Por más de 4 siglos la presencia del Clero Católico en el país influyó de manera contundente en las decisiones del país, pero sin perturbar el núcleo tanto familiar como social -por lo menos de manera evidente-, a excepción de los casos señalados en éste trabajo; pero a raíz de la proliferación de las sectas modernas, sobre todo desde que se les reconoce *status* jurídico, se han tenido a la vista perturbaciones a la vida familiar y social, que han llegado al extremo de modificar hábitos no sólo personales, sino familiares y sociales, a través de procesos disociativos, que provocan evidentemente cambios sociales, que constituyen sociológicamente un conflicto social.

Es importante analizar cuáles han sido (o cuáles pueden ser) los efectos de las modificaciones al artículo 130 constitucional, en relación con las libertades y derechos de las asociaciones religiosas, sobre todo para determinar claramente los perjuicios que se producen no sólo a los integrantes de éstos grupos sociales religiosos, sino

también de la sociedad en su conjunto, y que se deriven de lagunas o vacíos jurídicos en la propia ley de la materia.

Una de las consecuencias más importantes que se han producido debido a la modificación a la ley en materia religiosa de 1991 y 1992, tiene que ver con la lucha abierta y clara por el poder, que se ha manifestado en competencia, rivalidad, oposición y conflictos entre el Estado y la Iglesia, que han tenido a la población en general como simples observadores, sin voz ni voto; pero si como los que han recibido todos los perjuicios de éstas conductas.

Otras de las principales consecuencias que se producen en la sociedad, a través de los dirigentes y los integrantes de las modernas sectas de culto y que son provocadas por una alteración de una parte de la estructura social, que entran en el estudio de la teoría del conflicto social tenemos: el fanatismo, la enajenación, los delitos sexuales, el suicidio, la descomposición personal, la descomposición familiar y por último la descomposición social; problemas que nos abocaremos a analizar en este punto, y que propendremos cambiar y/o modificar mediante cambios a la Carta Magna y a las leyes respectivas en particular, es decir, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el Código Penal respectivo.

Los cambios que se dan en las sociedades son a través de procesos asociativos y disociativos, mediante actitudes sociales que son:

"las conductas de los actores potenciales que pueden jugar un papel determinante en la iniciación y desarrollo [de los procesos]. Las actitudes sociales pueden ser de dos clases: I. Las que no permiten la asociación, y II. Las que solamente la permiten hasta cierto límite. Entre las primeras

se pueden mencionar: temor, odio, terror, envidia, timidez, disgusto, repugnancia, desdén, antipatía, desconfianza, aversión, sospecha y rencor."²⁷

Muchas de éstas últimas se *inculcan* a los integrantes de las sectas de culto. como un medio de defensa hacia el exterior, éstas actitudes son llamadas disociativas ya que son "las que impiden los *procesos asociativos* o las que originan procesos disociativos o de oposición."²⁸

Las actitudes que generalmente son *aprendidas* dentro de las sectas de culto son la competencia, la rivalidad, la oposición, el conflicto y la guerra, que en conjunto son los procesos disociativos o desorganización social; éstas actitudes se constituyen en parte fundamental de la forma de *pensar* y *actuar* de los integrantes de éstos grupos sociales religiosos.

Es trascendente que establezcamos lo que es la organización social, para que a partir de ello comprendamos las causas y efectos de la desorganización social, para ello Leandro Azuara establece que "la organización social [es] un sistema de relaciones sociales estables de carácter recíproco, [que se constituyen] como un conjunto de interacciones entre personas o entre grupos en la cual surge una manifiesta unidad y aparecen algunos resultados o productos que son consecuencia de la actividad común que realizan los individuos"²⁹, asimismo la organización tiene las siguientes características: tienen relaciones estables, de correspondencia y armónicas entre sus miembros, existe tendencia a actuar de manera unitaria, llegan a resultados o

²⁷ AZUARA PÉREZ, Leandro. Op. Cit. p. 148.

²⁸ Idem.

²⁹ Ibidem. p. 189.

productos de la actividad común, sin embargo, en la vida práctica esto no siempre se cumple, constituyéndose de esta forma la desorganización social.

De ésta forma la desorganización social “consiste en la disolución de un orden o un sistema; en la desunión o rotura de las partes que lo constituyen, [sin embargo, es importante] aclarar que las partes que integran el orden social o sistema social son personas o grupos de personas; y que la unión que es rota o disuelta es de aquella naturaleza que implica el funcionamiento independiente de sus partes, en otras palabras, la clase de unión que rompe la desorganización social es la organización social.”³⁰

Lo anterior se puede ejemplificar en el hecho de que las sectas de culto con su estructura rígida y su afán de desprender a los individuos de sus entornos -que es uno de sus objetivos-, esto es, de sus grupos sociales, acaban por separarlos totalmente, llegando al extremo de desaparecer completamente la organización social, tal como lo describiremos inmediatamente.

El proceso de desorganización social comienza en la primera estructura o eslabón de la sociedad: la persona *per se*, cuya “personalidad se estructura por el conjunto de experiencias que le suministra el hecho de vivir en (...) Sociedad”³¹, es decir, se retroalimenta de ella, pero además consiste “en una internalización elaborada del sistema de relaciones para formar una organización de deseos, actitudes, hábitos y conocimientos; dicha internalización es una combinación única que se lleva a cabo en cada persona y no es solamente una réplica o copia de la organización social”³², tal

³⁰ Ibidem. pp. 191 y 192.

³¹ Ibidem. p. 201.

³² Idem.

organización de deseos se *exterioriza* a través del miedo, la inseguridad, la desubicación, el temor, etc, que se constituyen en defectos, que provocan el debilitamiento de la estabilidad social, situación que es aprovechada por las sectas y sus líderes.

La manifestación posterior de la inestabilidad social, se da cuando un integrante de una familia es miembro activo de una secta, ya que empieza a cambiar sus hábitos, provocando desestabilidad en su familia, es decir, desorganización o descomposición familiar, que no es más que “una perturbación de las normas que regulan las relaciones entre los cónyuges y las paterno filiales”³³; el siguiente paso es a través de la obnubilación que inducen los jerarcas a los miembros o feligreses de ellas [las sectas], derivando en la pérdida del control social, es decir, provocando la descomposición social, sobre todo “cuando los instrumentos de control social de que dispone una determinada sociedad no funcionan adecuadamente [y] aparecen diversas formas de conducta desviada, y particularmente distintas formas de conducta desviada criminal”³⁴, que se manifiestan en la comisión por parte de los líderes y/o feligreses de las sectas de culto de diversos delitos, entre los más comunes: violaciones, detenciones ilegales, despojo y tortura, diversos delitos sexuales, suicidios, etc, que serán ejemplificados en un capítulo posterior.

³³ Idem.

³⁴ Ibidem. p. 205.

1.2 Marco teórico Jurídico.

En el aspecto jurídico éste trabajo nos permitirá conocer la forma en que una sociedad como la nuestra regula un determinado fenómeno social -el status de los grupos sociales religiosos- mediante un régimen coercitivo que garantiza, antes de la compulsión, una serie de principios que se constituyen en garantía del ciudadano, y no en una restricción a sus derechos humanos; es preciso señalar que nos basaremos sobre todo en leyes expedidas en el siglo XX, es decir, nos abocaremos a analizar las leyes vigentes que nos sirven de base para nuestro estudio, y que además son las que proponemos que se modifiquen -ya que las leyes del siglo XIX, sólo se tendrán como antecedentes, y que además son materia de estudio de otro capítulo-, a fin de que se adecuen a la realidad, y contribuyan a corregir las deficiencias que en materia religiosa todavía existen en nuestro país, para así de esta manera mejorar en lo relativo el nivel de vida de todos los mexicanos.

1.2.1 Marco constitucional.

Como en todo estado de derecho, en México existe una jerarquización de las leyes, en nuestro sistema jurídico lo encabeza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, así como por los tratados celebrados y aprobados conforme a la propia Carta Magna, de conformidad con su numeral 133.

La Carta Magna regula las relaciones Estado-Iglesia, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas en su artículo 130, mediante una reforma que entró en vigencia el 29 de enero de 1992 y lo sigue siendo hasta nuestros días, y que a la letra prescribe:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros

de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que

establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

La reforma al artículo 130 constitucional, dio como origen la promulgación de su ley reglamentaria: la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1992, y que entró en vigencia al día siguiente; también se estableció que debería de elaborarse el reglamento de la ley antes citada, sin embargo, hasta nuestros días aún no ha sido elaborado, provocando lagunas y deficiencias en la aplicación de la ley de la materia, teniendo consecuencias que serán vistas posteriormente. Asimismo es importante mencionar que en el capítulo 3, se analiza la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público vigente.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En éste capítulo haremos un resumen sobre la situación o status que han tenido las **agrupaciones sociales religiosas** a través de la historia del país, evidentemente con respecto al Estado mexicano, así como su regulación hasta antes de la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1991 y 1992, que dieron origen a la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como del reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, y del establecimiento de sus derechos y obligaciones.

2.1 Situación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia durante la Colonia, y la primera etapa de la vida independiente.

Desde la llegada de los españoles a tierras del continente americano, las dos funciones más importantes ordenadas por la Corona fueron: conquista física y espiritual. Esta última era "el proceso de cristianización e hispanización de los indígenas durante el siglo XVI"³⁵; sin embargo, siempre se tuvo como prioridad la física, en virtud de que significaba nuevas extensiones territoriales, pero poco a poco fue desplazada por la espiritual, sobre todo después de la llegada de los misioneros, entre los más importantes tenemos a los franciscanos, los dominicos, los jesuitas y los agustinos, que bajo los auspicios de las autoridades locales, consideraron que la cristianización e hispanización de los nativos del nuevo mundo era función de Estado.

³⁵ COSÍO VILLEGAS, Daniel et al. Op. Cit. p. 54.

La conquista espiritual fue muy importante, ya que "dejó huella en los ámbitos más diversos de la vida de los indígenas. Como organizadores de las nuevas formas de vida comunitaria, los misioneros, y el sacerdote, se convertirían pronto en el centro de la vida de aquellos pueblos conquistados, en rectores de las actividades colectivas y definidores de las nuevas formas de cohesión social."³⁶

Es por ello que no debemos escatimarle a éstos religiosos su trascendencia -aun cuando no haya sido su objetivo- en la formación de la primera sociedad postconquista; sin embargo, no debemos soslayar el hecho de "que las relaciones entre el poder civil y el eclesiástico se regularon por el Patronato Real"³⁷, que derivó de la bula ³⁸ *Inter caetera*, de 1493, por la cual en los territorios del nuevo mundo, "los monarcas adquirirían la plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción y contraían la obligación de evangelizar a los naturales de esos territorios."³⁹

Posteriormente los misioneros -ensotanados les dijo el alto clero- consideraron que los nativos de las nuevas tierras eran dignos de ser considerados personas, ello debido a que se concluye que si tienen alma, por lo que procuran el mejoramiento de éstos; lo que hace que se les conozca como los humanistas, entre los más importantes está:

"el jesuita criollo Pedro José de Márquez [que] defiende la tesis de que
'la verdadera filosofía no reconoce incapacidad en hombre alguno, o

³⁶ Ibidem. pp. 60 y 61.

³⁷ LATAPÍ, Pablo. La moral regresa a la escuela, Editorial Plaza y Valdés, México, 1999, p. 56.

³⁸ Bula: es la carta o epístola pontificia que contiene alguna decisión del papa sobre algún asunto de gravedad tratado con larga discusión y maduro examen. Se extiende en pergamino con un sello de plomo en que se hallan impresas las imágenes de San Pedro y San Pablo. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Editorial Porrúa-UNAM, 1987, p. 364.

³⁹ LATAPÍ, Pablo. Op. Cit. p. 56.

porque haya sido educado en los polos o en la zona tórrida', [así también] el padre Francisco Xavier Clavijero [dice] que los indios son tan 'capaces de todas las ciencias' como los europeos."⁴⁰

Tal hecho no fue del agrado de las autoridades, ya que se les consideró a los clérigos como peligrosos por su manifiesto "liberalismo intelectual"⁴¹; sin embargo, este no fue el único enfrentamiento que hubo entre ellos, ya que los jesuitas también tuvieron problemas porque "contribuyeron a la lucha por la justicia social, a menudo denunciaban los abusos de los corruptos regidores, o movían sus influencias en Madrid y Roma contra los poderosos de la Nueva España. El odio acumulado contra ellos, por esta constante política, junto con la envidia a sus riquezas, [dio nacimiento a] aquella conspiración que los llevó a su expulsión -bajo el régimen de (...) Carlos III-"⁴², ésta situación no fue mejorando con el tiempo sino por el contrario, además de que había un triple enfrentamiento:

A) La Jerarquía Católica vs. Los Misioneros;

B) Los Misioneros vs. La Corona Española y

C) La Corona Española vs. La Jerarquía Católica, que provocó inestabilidad interna sobre todo a éstas dos últimas.

Esta situación llevó a la Corona Española a principios del siglo XIX, a aconsejar reformas a las leyes, que:

"no se proponían separar a la Iglesia del Estado ni establecer la libertad religiosa, sino fortalecer al rey frente al poder eclesiástico; propugnaban

⁴⁰ COSÍO VILLEGAS, Daniel et al. Op. Cit. pp. 78 y 79.

⁴¹ Ibidem. p. 79.

⁴² MARGADANT S. Guillermo Floris. Introducción a la historia del derecho mexicano, décimasegunda edición. Editorial Esfinge. México, 1995, pp. 123 y 124.

que era el soberano y no el papa quien tenía la delegación apostólica. (...) Estas reformas tuvieron consecuencias importantes: se rompió la hegemonía absoluta de la Iglesia en la educación (...), se cuestionó la inmunidad eclesiástica y se empezaron a desamortizar los bienes de las comunidades religiosas en busca de fondos para las arcas reales. La Santa Sede no siempre estuvo de acuerdo con los cambios, pero los aceptó dado que los monarcas eran príncipes católicos en armonía con ella."⁴³

Esta circunstancia llegó a tener gran trascendencia en todos los ámbitos de la vida del país, toda vez que fue el clero, mediante algunos de sus sacerdotes (Don Miguel Hidalgo y Don José María Morelos, *verbi gratia*) que dieron inicio a la Guerra de Independencia; sin embargo, seguían teniendo ya en plena vida independiente, una intervención amplia en la vida social, política y económica del país, que originó la pugna entre el poder civil y el eclesiástico que originaría la Guerra de Tres años y la expedición de las Leyes de Reforma.

2.2 Situación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, a partir del movimiento de la Reforma (1859-1867), hasta la etapa de la revolución mexicana.

Después de muchas guerras intestinas entre los triunfadores en la vida independiente mexicana, vencen los liberales, y con ello se aprueba la Constitución de 1857. Los liberales tuvieron como objetivo principal -entre otros- reorganizar al país, desde las

⁴³ LATAPÍ, Pablo. Op. Cit. p. 57.

estructuras básicas hasta su organización política, pero consideraron que uno de sus valladares era la iglesia católica, debido a su influencia extrema.

La clara intervención del clero en la vida pública provocó en los liberales una enorme preocupación, lo que los llevó a idear una reforma que pudiera contrarrestar el poder del clero, situación que se cumplió con la promulgación de dichas leyes, conocidas como de Reforma, entre las que tenemos: "la Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos; la Ley de Matrimonio Civil; la Ley orgánica del Registro Civil; y sobre todo la Ley sobre libertad de cultos"⁴⁴, etc. Y que fueron constitucionalizadas hasta el año de 1873.

Estas modificaciones a la ley son consideradas como un parteaguas en la vida de México, y sobre todo para el gobierno que a través de ellas:

"fue reivindicando para sí muchas facultades que durante la Colonia había ejercido la Corona con la aquiescencia de las autoridades eclesiásticas en asuntos como la educación, la salubridad, el registro civil, el matrimonio o la administración de los cementerios. Al igual que otros Estados nacionales, el de México reclamaba la plena soberanía, aunque eso implicase confrontarse con el poder eclesiástico. A través de ríspidas fricciones se deslindaron ambos poderes, pues también la Iglesia había condenado la supremacía del poder civil y de la ley civil sobre la eclesiástica."⁴⁵

⁴⁴ El uso de mayúsculas y minúsculas se respeta como están citados en la obra: TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995, (Op. Cit), pp. 638, 642, 647 y 660.

⁴⁵ LA TAPIÉ, Pablo. Op. Cit. p. 59.

Esta reforma da inicio al principio de separación entre el Estado y la Iglesia, que aún en nuestros días se conserva como valuarte -en teoría al menos- de dichas relaciones.

Este status se conservó hacia finales del siglo XIX, inclusive ya con la presidencia de Porfirio Díaz, que fue muy progresista sobre todo en lo económico -con el apoyo de los llamados científicos-, pero que no alcanzó a lo social y por supuesto a lo religioso, no modificandolo en absoluto, aún cuando ya había sido publicada la encíclica⁴⁶ *Rerum Novarum*, que tenía un sentido considerado como social.

Posteriormente se mantuvo tal situación en el inicio y desarrollo de la Revolución Mexicana, sobre todo porque "la Iglesia no participó directamente entre los diversos actores que [la] hicieron"⁴⁷, por lo menos visiblemente; tal situación [la separación del Estado y la Iglesia] sólo se retomó en el Poder Constituyente que se reunió entre 1916 y 1917.

2.3 Situación jurídica de las iglesias en el México contemporáneo (1917-1992).

El Poder Constituyente que se reunió en los años 1916-1917, promulgó el 5 de febrero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸ vigente actualmente, que en su artículo 130 reguló las relaciones entre el Estado y la Iglesia,

⁴⁶ Encíclica: es una carta solemne dirigida por el Sumo Pontífice a los obispos del orbe católico. Diccionario Enciclopédico Larousse, tomo A-E, tercera edición, Ediciones Larousse, México, 1988, p. 296.

⁴⁷ LATAPÍ, Pablo. Op. Cit. p. 60.

⁴⁸ Se utiliza como base de éste análisis el texto de la ley publicado en Editorial Porrúa: TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, (Op. Cit). Todas las referencias que se hagan en este punto (2.3), deberá entenderse que fueron tomadas de dicha fuente.

texto que durante 75 años prácticamente no tuvo ninguna modificación, sino hasta la reforma de enero de 1992.

2.3.1 Respeto de las agrupaciones sociales religiosas.

Las agrupaciones sociales religiosas fueron muy controladas y restringidas desde el punto de vista de la ley a partir de 1917, en este punto el artículo 130 constitucional establecía:

Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

2.3.2 Situación de los asociados, Ministros de culto y Representantes.

Para todas las religiones, confesiones y sectas de culto sus recursos humanos son uno de los elementos más importantes, ya que son ellos precisamente los que se encargan de propalar sus ideas y no sólo eso sino recabar nuevos adeptos, así como obtener

recursos financieros, a fin de llevar a cabo sus fines -por lo menos los espirituales-, por lo que la ley disponía respecto de los jefes y/o dirigentes de las agrupaciones sociales religiosas lo siguiente:

Los ministros de cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de

beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.⁴⁹

2.3.3 Respetto de los bienes.

Los bienes inmuebles siempre han sido importantes para las asociaciones religiosas, sobre todo en razón de que durante mucho tiempo basaron su poder en ellos, poder no sólo espiritual, sino político y económico, llegando con ello a tener el control de los medios de producción, ya que "al terminar la fase virreinal (.....) un 90% de las fincas urbanas pertenecían al clero, [posteriormente] después de dos generaciones de vida independiente (....) una cuarta o quinta parte de la propiedad inmueble mexicana total pertenecía a la Iglesia"⁵⁰, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917 hasta 1992 establecía al respecto:

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130, vigente del 5 de febrero de 1917 al 28 de enero de 1992.

⁵⁰ MARGADANT S. Guillermo Floris. Op. Cit. pp. 129 y 130.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27.

2.3.4 En relación a los “permisos” para officiar cultos.

Durante mucho tiempo la apertura de lugares de culto y la celebración de servicios religiosos no estuvo regulado y controlado, lo que provocó que hubiera una falta de control sobre ellas, pero a partir del artículo 130 de la Carta Magna de 1917 se determinó lo siguiente:

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado.

De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

2.4 La guerra cristera (1926-1929).

El período que va desde la promulgación de la Constitución General de la República en 1917 hasta la reforma que da origen a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en 1992 transcurre sin problemas en lo relativo a asuntos religiosos, excepto por los años 1926 a 1929 (período de la guerra cristera). Para entender tal situación es importante conocer los antecedentes, que se remontan a finales del siglo XIX, con la

publicación de la encíclica *Rerum Novarum*, por el Papa León XIII, que tiene un evidente sentido social, en donde se establece que los hombres todos, tienen derechos como la seguridad social, la habitación, etc; tal disposición papal dio origen a lo que es ya conocida como la Obra Social Católica.

En México tal documento fomentó entre los grupos católicos la realización de Congresos Católicos, que en un principio tuvieron un motivo espiritual, pero conforme se fueron realizando propusieron:

"la creación de las Cajas Reiffeisen (sic); se trató también sobre la creación de círculos de obreros que tendrían como fines principales, además de los de índole religiosa, el de difusión de los conocimientos técnicos necesarios para procurar el mejoramiento económico de aquellos; se trató el problema indígena y el del establecimiento de escuelas de artes y oficios."⁵¹

Tal circunstancia causó malestar en ciertos sectores gubernamentales, sobre todo por la preocupación en el mejoramiento del nivel de vida de los grupos más marginados.

En la etapa de la Revolución Mexicana los católicos colaboraron en principio con el Presidente Madero, lo que provocó que no tuvieran conflictos con los revolucionarios, pero al apoyar aquellos al usurpador Huerta, se ganaron la animadversión de Venustiano Carranza y los de su entorno, al respecto Jean Meyer dice "a la hora de la contrarrevolución antimaderista la cúpula del Partido Católico Nacional desobedeció las ordenes de la jerarquía eclesiástica, que le ordenaba

⁵¹ OLIVERA SEDANO, Alicia. Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929. Sus antecedentes y consecuencias. INAH, México. 1966. p. 34.

respetar en Madero al presidente legítimamente elegido, y se comprometió con Victoriano Huerta, hecho que la Iglesia y los católicos mexicanos pagarían con creces.⁵² Situación que se hizo evidente en el anticlericalismo de la Constitución de 1917, en donde se limitaba el ejercicio de la Iglesia Católica, lo que provocó que muchos feligreses vieran atacada su libertad religiosa, y que se organizaran en una acción defensiva, sobre todo hacia finales de la primera década del siglo XX.

El agrupamiento de los católicos fue en su tiempo la organización más poderosa, que era considerada contraria a la de los revolucionarios, por lo que se le consideró pernicioso, sobre todo después de las celebraciones religiosas del Monumento a Cristo Rey, por lo que al hacerse de la presidencia el General Plutarco Elías Calles, se dispuso terminar con el poder que habían adquirido, poniendo en práctica la llamada *Ley Calles*, que consistía en poner en vigor el contenido de las disposiciones constitucionales que limitaban en general, la libertad de acción de las iglesias y en particular de la católica. Es importante señalar que "Plutarco Elías Calles era un fanático anticlerical, con trayectoria de maestro socialista a general y a rico 'fascista', que en 1926 [mediante] la Ley Calles manifestó [su] anticlericalismo y ocasionó el cierre de iglesias, y desde 1927, la revolución de los cristeros."⁵³

Después de más de dos años de arduas luchas, las partes entraron en negociación, "cuando Dwight Morrow fue nombrado embajador de los Estados Unidos, en México; este hábil diplomático ayudó a preparar el ambiente para la reapertura de las iglesias"⁵⁴, que culminaron con la entrega de templos al clero católico y la

⁵² MEYER, Jean. *Samuel Ruiz en San Cristóbal*. primera edición, Editorial Tusquets, México. 2000. *passim*.

⁵³ MARGADANT S, Guillermo Floris. Op. Cit. p. 211.

⁵⁴ Idem.

reanudación de la celebración de los cultos hacia mediados de 1929, *status* que se ha mantenido hasta nuestros días, con la regulación no sólo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, situación que consideramos correcta y básica para el buen desarrollo de éste sector social, y por consiguiente para el país en su conjunto.

Es importante no soslayar que la postura antireligiosa se ha mantenido hasta el final del siglo XX, "éstas actitudes [las anticlericales] no sólo se quedaron en el texto constitucional sino que, además, se volvieron la postura oficial del político mexicano, el cual no sólo tenía que ser indiferente al fenómeno religioso -descreído como se decía- sino contrario a cualquier expresión eclesial; tenían que dar la imagen de jacobinos, comecuras y anticlericales, lo cual, en gran medida, hasta el día de hoy subsiste: el hombre público que manifiesta una fe religiosa y, sobre todo, la práctica a la luz del día, es visto con prevención, vamos, mal visto, incluso por muchos sectores no sólo del mundo gubernamental sino el ámbito público en general, incluyendo de modo importante la prensa escrita."⁵⁵ Tal posición consideramos que debe mantenerse, sin caer en el obscurantismo o en el jacobinismo, tan sólo exigiendo a los responsables de la conducción del país respetar el carácter laico del Estado Mexicano.

2.5 Precedentes de las agrupaciones sociales religiosas denominadas "Sectas".

Las agrupaciones sociales denominadas sectas, tienen como característica principal, el que no son consideradas como católicas ni como protestantes, pero sí cristianas, por lo

⁵⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ. Op. Cit. p. 32.

que pueden ser llamadas SECTAS MODERNAS, y que generalmente son desprendimientos de las Iglesias históricas que teológica y doctrinalmente llegan a estar en contradicción con éstas.

En México las llamadas sectas modernas tuvieron auge a partir de la segunda mitad del siglo XX, la mayoría han sido *exportadas* por los Estados Unidos, durante el periodo de 1917 a 1992 se constriñeron por lo establecido en el artículo 130 constitucional, pero a partir del reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las agrupaciones sociales religiosas, que cubrieran los requisitos dispuestos por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, han proliferado aún más en el ambiente social, es decir, se han hecho presentes, no tanto por la ayuda espiritual que puedan ofrecer a sus feligreses, sino sobre todo, por los perjuicios que han cometido sobre ellos; ejemplo de lo anterior es que en "la[s] secta[s] se] tiende a ser totalitaria en el control del comportamiento de sus miembros. (...) Acostumbran a dictar con gran detalle cómo deben vestir sus miembros, qué deben comer, cuándo y dónde trabajar, dormir, o ducharse, así como lo que deben creer, pensar y decir."⁵⁶. A partir de éstos hechos se les considera como sectas destructivas, que son "precisamente aquellas que en el extremo de sus creencias han conducido a los individuos al suicidio o al terrorismo"⁵⁷, afortunadamente en México aún no llegamos a éste último supuesto -actos terroristas-, de éstas agrupaciones las más conocidas son las siguientes:

Iglesia Adventista del Séptimo Día (sabatistas), que es un "movimiento religioso [fundado por William Miller], iniciado en [Pensilvania], Estados Unidos a

⁵⁶ UN SISTEMA PSICOLÓGICO COERCITIVO, Criterio para determinar si un grupo es una secta peligrosa. -consulta en la INTERNET <http://moon.inf.uji.es/~roc/secta.htm>, México, 20/09/2000-.

⁵⁷ Los torvos rostros de las sectas, en **MILENIO** semanal, 4 de septiembre de 2000, número 156, p.56. México. D.F.

principios del siglo XIX en espera del fin de los tiempos y de la segunda venida de Cristo."⁵⁸. En éste orden de ideas Miller "llego al convencimiento personal de que el regreso de Cristo debería concretarse en 1843. [Por lo que desde] 1833 publicó su tratado 'Pruebas deducidas de la Escritura y de la historia sobre el retorno de Cristo en 1843 y su personal reino milenarío.' [Y] en 1840 fundó la revista 'signos de los tiempos'. (...) De este modo, entre 1842 y 1843 realizó más de ciento veinte reuniones que agruparon a cerca de medio millón de oyentes. (...) [Reunió] a sus seguidores para esperar juntos a Cristo la noche del 20 al 21 de marzo, acontecimiento que obviamente no ocurrió. (...) En cada ocasión los adeptos se desprendían de todos sus bienes, los entregaban al grupo, y se vestían con túnicas blancas para aguardar la venida de Cristo."⁵⁹

Éste antecedente nos muestra cómo desde el siglo pasado se ha manipulado a las masas, mediante la idea de lo absoluto y la del fin del mundo. En cuanto a su doctrina "adoptan la de las iglesias de la Reforma Protestante, aunque viciada en casi todos sus aspectos. 'Prácticamente no existe diferencia esencial entre la teología de los Adventistas del Séptimo [Día] y la de los Testigos de Jehová', [entre los principales postulados tenemos:]

-Negación de la inmortalidad del alma.

-Identificación de la Iglesia Católica como la Gran Ramera del Apocalipsis.

⁵⁸ TODO MÉXICO. Compendio enciclopédico 1985. Gobierno, Política, Economía, Historia, Geografía, Religión, Sociedad, Educación, Arte, Ciencia y Deporte, Editorial Enciclopedia de México, México, 1985, p. 482.

⁵⁹ Iglesia Adventista del Séptimo Día, informe 7, -consulta en la INTERNET [HTTP://WWW.geocities.com/Heartland/Acres/1142/informe7.html#](http://WWW.geocities.com/Heartland/Acres/1142/informe7.html#), México, 19/09/2000-.

-Califica tanto a la Iglesia Católica como a las Iglesias protestantes de "sectas" que han perdido su pureza original.

-Imposición de un sistema de alimentación pretendidamente inspirado en las prescripciones del Libro del Levítico, es decir, de inspiración claramente judaizante. Los dirigentes en general, tienden a practicar dietas vegetarianas.

-[Que] Cristo no habría realizado la expiación de los pecados en la Cruz, sino que habría esperado hasta 1844 para entrar en el 'santuario del cielo' consumando la expiación.

-[La] exigencia de importantes contribuciones económicas de parte de los adeptos: deben entregar un diezmo (que cuando trabajan en una empresa adventista les es descontado directamente del sueldo), al que se 'recomienda' agregar un segundo diezmo para sostenimiento de las misiones, y al que también pueden agregar ofrendas diversas.⁶⁰ Como hemos visto, ésta agrupación social religiosa *enseña* a sus adeptos desde sus principios doctrinarios, a ser sólo un objeto dentro de la estructura de la misma, pero eso sí, contribuyendo pecuniariamente al sostenimiento del grupo "[su organización] está dirigida por una Conferencia General, un presidente y una junta directiva con sede en Washington. Para la difusión de sus creencias tienen dividido el mundo en 12 territorios. En México entraron por Tijuana, Mexicali, Nogales, Ciudad Juárez, Piedras Negras, Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros."⁶¹ Éste grupo social religioso no ha estado exento de escándalos públicos, en los que "no sólo se ha tratado de problemas surgidos a partir de la malversación de los bienes materiales y dineros de los adeptos. También ha sido desde fines del siglo pasado objeto de

⁶⁰ Idem.

⁶¹ TODO MÉXICO. Op. Cit. p. 482.

estudio preferido de especialistas en técnicas de manipulación. Son numerosos los estudios de tipo psiquiátrico y médico acerca de las técnicas de captación y persuasión utilizados por los adventistas.⁶²

Lo anterior no impidió que posteriormente lograran propalar sus ideas hacia el centro del país, sobre todo en el área metropolitana, ya que "en el Distrito Federal tienen su sede [principal], [así como] otras dos iglesias."⁶³

Testigos de Jehová, es un grupo creado por "Charles Taze Russell [quien primero fue] pastor adventista [hacia] 1880, [donde] funda el periódico Zion's Watch Tower, y al año siguiente empieza a distribuir folletos en los que anuncia que Jesucristo vino a la Tierra de forma invisible en 1874. En 1883 idea el sistema de propaganda puerta por puerta y crea dos holdings para administrar el negocio."⁶⁴

Cómo podemos ver éste grupo desde sus inicios no sólo prodigaron sus creencias espirituales, sino concomitantemente iniciaron *negocios*, para según ellos financiar su culto. Los testigos de jehová "se consideran a sí mismos cristianos y continuadores de los reformadores protestantes del siglo XVI. Tienen su propia versión de la Biblia, notoriamente distinta a la utilizada por las denominaciones cristianas."⁶⁵; "su principal creencia es que el Armagedón o Fin del Mundo está muy cerca. Se anunció para 1914, 1925, y 1975. Después la fecha se ha mantenido en secreto, suponiéndose para 1992, aunque actualmente ellos admiten que sólo el Señor conoce el día y la hora pero que quedan pocos días y hay muchas señales que lo atestiguan.

⁶² Iglesia Adventista del Séptimo Día, informe 7, -consulta en la INTERNET <http://WWW.gcocities.com/Heartland/Acres/1142/informe7.html#>, México, 19/09/2000-.

⁶³ TODO MÉXICO. Op. Cit. p. 482.

⁶⁴ Testigos de Jehová, un repaso a su historia, -consulta en la INTERNET <http://moon.inf.uji.es/~roc/a2/histot.htm>, México, 20/09/2000-.

⁶⁵ TODO MÉXICO. Op. Cit. pp. 482 y 483.

[Según sus *profecías*] sólo ellos sobrevivirán, el resto serán aniquilados para siempre, y ellos vivirán eternamente en una tierra convertida en Paraíso.⁶⁶

La parte más nociva de su doctrina es la referida al rechazo a las transfusiones de sangre, para ellos "la sangre es el alma, por lo cual prohíben las transfusiones, aun cuando con ellas pueda salvarse una vida."⁶⁷ Para ellos "beber sangre es algo blasfemo."⁶⁸ Tienen su sede principal en Brooklyn, Nueva York; "México es actualmente el segundo país en el mundo con más Testigos de Jehová y es superado sólo por Estados Unidos. Su número en territorio nacional se calcula en alrededor de medio millón de miembros activos, pero tienen el doble de simpatizantes (personas en vías de ser proselitadas, que aún no son consideradas formalmente miembros)."⁶⁹; además "se denominan 'atalayas' a los testigos de jehová. Cada creyente es un ministro y por ende un misionero. No desmayan ante el desprecio o el rechazo de la gente."⁷⁰

Iglesia de la Ciencia Cristiana, es una agrupación que "fue instituida por Mary Baker Eddy en Boston, Estados Unidos, en 1879. En el culto de esta secta no hay predicación; se leen la Biblia y el libro Ciencia y Salud, escrito por la fundadora; a los dirigentes de esta institución religiosa los nombra una junta directiva, según se estipula en el Manual de la Iglesia Madre, redactado también por Mary Baker. Las iglesias locales eligen sus funcionarios sin distinción de sexos. El 14 de diciembre de 1902 se

⁶⁶ El sorprendente mundo de las Sectas, Testigos de Jehová, Editorial Atalaya. -consulta en la INTERNET <http://moon.inf.uji.es/~roc/a2/a2.html>, México, 20/09/2000-.

⁶⁷ TODO MÉXICO. Op. Cit. p.483.

⁶⁸ El Sorprendente mundo de las Sectas, Testigos de Jehová, Editorial Atalaya -consulta en la INTERNET <http://moon.inf.uji.es/~roc/a2/a2.html>, México, 20/09/2000-.

⁶⁹ Ricardo Alemán. "Itinerario Político" en EL UNIVERSAL, 24 de junio de 2000, p. A25, México, D.F.

⁷⁰ TODO MÉXICO. Op. Cit. 483.

estableció en la Ciudad de México la primera Iglesia de Cristo Científico, filial de la de Boston. Después se estableció la Sociedad de la Ciencia Cristiana de Guadalajara. No han hecho trabajo proselitista ni parece preocuparles su crecimiento numérico. Sus libros y periódicos se venden bien y han influido en el desarrollo de grupos que guardan la salud por medio del poder de la mente. No hay pastores ni sacerdotes; todos son laicos.⁷¹ Ésta es una de las agrupaciones menos conflictivas, sobre todo porque internamente no discriminan a sus miembros, así como también sólo se constriñen -por lo menos en teoría- a sus responsabilidades y obligaciones espirituales.

Iglesia de los Santos de los Últimos Días (mormones), es una agrupación social religiosa que "fue fundada en 1830 por José Smith, un joven que no estaba conforme con las enseñanzas de las iglesias protestantes de Estados Unidos. Un año antes publicó el Libro de Mormón, con textos que dijo haber descifrado de unas planchas de oro en las que este personaje mítico escribió la historia de su pueblo hacía ya 1,500 años. (...) A pesar de lo dudoso de su origen y de que muchas de sus doctrinas fueron consideradas heréticas, aquel libro se convirtió en la base de la fe y de la conducta de los mormones. Éstos crearon el Estado de Utah [Estados Unidos], puntal del sistema capitalista norteamericano y centro religioso de importancia."⁷² "Los mormones visten una tela especial con marcas sagradas debajo de sus ropas y tienen apretones de manos secretos para identificarse."⁷³ Aún con todos sus elementos *sagrados*, no soslayan las prácticas viciadas o en el peor de los casos perniciosas, sobre todo en sus adeptos, ya que a ellos "se exige el diezmo de los ingresos,

⁷¹ Idem.

⁷² Ibidem. p. 484.

⁷³ Mormones (Church of the Latter Day Saints), -consulta en la INTERNET <http://moon.inf.ufj.es/~roca24/a24.htm>, México, 21/09/2000-.

[asimismo] entre sus tácticas de reclutamiento está el ofrecer clases de inglés gratuitas.⁷⁴

“La doctrina de la Iglesia se encuentra en la biblia y el libro de Mormón, al cual se le considera como otro testamento de Jesucristo. Los miembros creen que la Iglesia de hoy es la misma que existió en los días de Jesucristo y sus apóstoles, y que fue restaurada en la tierra en la primera mitad del siglo XIX, poco después que Dios el Padre y su hijo Jesucristo aparecieron al joven José Smith.”⁷⁵. “[Para ellos] el sacerdocio de la Iglesia es el gobierno de Dios en la tierra. [En su estructura humana] tienen obispos, consejeros y secretarios de barrio.”⁷⁶. Es importante establecer que éste grupo ha basado su poder -como casi todas las sectas- en lo económico, sobre todo en Estados Unidos, en donde “la Mormón Church es propietaria de la mayor parte del estado de Utah, parte de Hawaii, y algunas tierras de Canadá, la cadena de hoteles Marriott, la ‘Beneficial Life Assurance Company’ y emisoras de radio y TV. También es la accionista mayoritaria de ‘Los Angeles Times.’”⁷⁷. “La Iglesia llegó a México en el año 1879, por medio de misioneros y por un apóstol de la Iglesia que visitó al presidente Porfirio Díaz (sic) para obtener permiso para la colonización de las colonias mormonas de la iglesia en los Estados de Chihuahua y Sonora. Los miembros residentes de las referidas colonias proveyeron a los miembros misioneros que enseñaron el evangelio restaurado en el interior de la República. (...) La Iglesia progresó muy lentamente hasta fines de los años 1930[,] debido a las revoluciones y conflictos políticos internos de la

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Creencias Básicas de los Santos de la Iglesia de JESUCRISTO. -consulta en la INTERNET <http://orbita.starmedia.com/~sud-mexico/creencias.html>, México. 21/09/2000-.

⁷⁶ TODO MÉXICO. Op. Cit. p. 484.

⁷⁷ Mormones (Church of the Latter Day Saints). -consulta en la INTERNET <http://moon.infuji.es/~roc/a24/a24.htm>, México. 21/09/2000-.

República. No fue sino hasta 1946 cuando la Iglesia contaba con aproximadamente 5,000 miembros en toda la República[,] que la obra misional empezó a ampliarse con la llegada de misioneros en cantidades mayores. (...) La primera estaca (como una diócesis) se organizó en la capital de México en 1961. Para el año 1989[,] ya se había organizado La estaca número 100 en la República Mexicana.

Para mediados de 1997 la Iglesia cuenta con aproximadamente 800,000 miembros y 160 estacas en México. Este crecimiento se atribuye en parte a la obra misional que hoy en día cuenta con más de dos mil misioneros de tiempo completo[,] que interrumpen sus estudios y otras actividades normales para servir durante 18 meses.⁷⁸ En el punto anterior nos damos cuenta como se utiliza y manipula a los feligreses con sus aportaciones tanto en efectivo como en especie (a través de su trabajo no remunerado), para sostener a la secta, es decir, son sólo un medio para que el o los líderes cumplan con sus objetivos y/o ambiciones terrenales.

La Luz del Mundo, es una de las dos agrupaciones que tienen su origen en México, específicamente en Guadalajara, Jalisco, "donde sus miembros han formado una colonia, La Hermosa Providencia"⁷⁹, actualmente tienen "250 mil miembros activos."⁸⁰ Sus feligreses "se caracterizan por su honestidad, trabajo, disciplina y disposición a reconocer en los gobernantes civiles una expresión de la voluntad de Dios. Su fundador y profeta fue Aarón Joaquín, sucedido a su muerte por Samuel

⁷⁸ Crecimiento en México de la Iglesia de JESUCRISTO, -consulta en la INTERNET <http://orbita.starmedia.com/~sud-mexico/crecimiento.html>, México, 21/09/2000-.

⁷⁹ TODO MÉXICO. Op. Cit. p. 484.

⁸⁰ Ricardo Alemán. Itinerario Político en EL UNIVERSAL, 24 de junio de 2000, p. A25, México, D.F.

Joaquín⁸¹, éste último “ocupa el lugar de dios encarnado para sus fieles. Sus seguidores consideran un pecado no obedecer incondicionalmente sus dictados.”⁸²

En ésta agrupación social religiosa “no preparan a sus sacerdotes, pues según ellos toda instrucción viene de Dios. [Asimismo] el profeta [Samuel Joaquín] preside las actividades, nombra a los pastores y a las diaconistas y es la máxima autoridad en la colonia.”⁸³

“La Iglesia La Luz del Mundo, A.R. [Asociación Religiosa], está formada por niños, jóvenes y personas adultas, con costumbres e ideas distintas, pero que, sin embargo, coinciden entre sí al afirmar que en esta tierra existió un hombre muy singular, del quien emana una misión muy especial para la humanidad.

Cada miembro de esta organización es una persona activa en beneficio de la sociedad y con una función específica: estudiantes, maestros, comerciantes, profesionistas, como cualquier persona; que además tiene derechos y obligaciones hacia la sociedad.

De esta forma, la Iglesia La Luz del Mundo, A.R., busca contribuir y acrecentar los valores de la sociedad y no sólo concretarse en alcanzar algún día la vida eterna con Jesucristo, sino también hacer de esta existencia una vida digna de un cristiano.”⁸⁴

⁸¹ TODO MÉXICO. Op. Cit. p. 484.

⁸² Ricardo Alemán, Itinerario Político en EL UNIVERSAL, 24 de junio de 2000. p. A25. México, D.F.

⁸³ TODO MÉXICO. Op. Cit. p. 484.

⁸⁴ ¿Que es la Luz del Mundo?. -consulta en la INTERNET <http://luzdelmundo.org.mx>, México, 21/09/2000-.

Desde la página oficial de la Luz del Mundo nos podemos dar cuenta de la manipulación que se da sobre sus adeptos, ya que a simple vista se presentan como una organización que sólo tiene bondades y ningún defecto, siguiendo el clásico esquema -ya analizado en otro capítulo- de las sectas de culto.

La Nueva Jerusalén, es la otra agrupación que tiene su origen en el país, en "Turicato, Michoacán, fue fundada en 1973 tras escindirse de la Iglesia católica, tiene 9 mil miembros que viven en una comunidad cerrada que es prácticamente un estado dentro de otro estado, pues cuenta con sus propias leyes al margen de la Constitución y grupos paramilitares con armas de alto poder. [Entre sus principales actividades están la realización de] misas diarias obligatorias, trabajos comunitarios forzados y la prohibición de usar automóviles y bicicletas en el pueblo. El líder de 'La Nueva Jerusalén' afirma que éstas y otras leyes les son dictadas por apariciones de la Virgen del Rosario y que tienen carácter sagrado."⁸⁵. Está agrupación social religiosa es una de las más perniciosas, en virtud de ser una de las más "demandadas ante tribunales nacionales e internacionales por graves violaciones a los derechos humanos. Particularmente por abusos sexuales, rituales contra menores de edad y otros ilícitos."⁸⁶

Por todo lo anteriormente descrito consideramos de gran importancia que se adecue el marco jurídico nacional a ésta realidad -la de las actividades perjudiciales de las sectas-, a fin de regular y contrarrestar los (posibles) efectos nocivos en nuestro país, desde el ámbito personal, hasta el de la sociedad en su conjunto, pasando por el familiar, y así alcanzar la armonía en las relaciones Iglesia-Estado.

⁸⁵ Ricardo Alemán, Itinerario Político en EL UNIVERSAL, 24 de junio de 2000, p. A25, México, D.F.

⁸⁶ Idem.

CAPÍTULO 3. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP)⁸⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de julio de 1992, tuvo su origen después de las modificaciones al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el DOF de fecha 28 de enero de 1992 y que entró en vigencia el día siguiente, en la que se estableció: “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro”. De aquella diremos que se divide en cinco Títulos y consta de 36 artículos, de la que haremos el siguiente desglose:

3.1 Disposiciones generales.

En ésta primera parte de la ley se determina que se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas. Instituye que sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, y además que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

⁸⁷ Se utiliza como base de éste análisis el texto de la ley publicado en Editorial Sista: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, contiene además Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Editorial Sista, México, septiembre de 2000. Todas las referencias que se hagan en éste capítulo (3), deberá entenderse que fueron tomadas de dicha fuente.

Consideramos trascendente que se aclare la importancia del principio de separación Estado-Iglesias, ya que ese principio tiene más de 140 años vigente; su origen fueron las Leyes de Reforma, en donde se expuso que toda vez que la iglesia tenía funciones -registrar nacimientos, matrimonios, decesos- que correspondían exclusivamente al Estado, debían quedar perfectamente divididos y acotados.

Establece la ley en éste apartado, las garantías que tenemos todos los mexicanos en materia religiosa:

Artículo 2. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar cultos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y

f Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Determina que el Estado mexicano es laico, y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa:

Artículo 3. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Ordena que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades del Estado.

Manifiesta que los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas serán nulos de pleno derecho.

3.2 De las asociaciones religiosas y su régimen patrimonial.

En éste apartado se reconoce la personalidad jurídica de la asociaciones religiosas, se establece que se registrarán por sus estatutos y se establece la igualdad entre las mismas, a saber:

Artículo 6. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Establece los requisitos que deben cumplir las asociaciones religiosas para obtener su registro:

Artículo 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6; y

V Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Manifiesta que las asociaciones siempre deben sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, así como respetar las instituciones del país, y que deben abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Establece los derechos que tendrán las asociaciones una vez que obtengan su registro:

Artículo 9. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Determina cuales son las consecuencias de los actos realizados por una asociación religiosa que no cuenta con su registro correspondiente:

Artículo 10. Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona. o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6, serán atribuidos a las personas físicas. o morales en su caso, las que estarán

sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

Establece asimismo las características del régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, como son: constitución, límites, traslación de dominio, procedimientos y obligaciones; sus restricciones respecto de los medios de comunicación, así como el registro especial con respecto de bienes considerados como históricos; de igual forma determina que a las asociaciones religiosas y a sus integrantes, ya sean personas físicas o morales, les serán aplicables las disposiciones fiscales correspondientes:

Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los

medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente;

y

IV Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración

o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo 18. Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Artículo 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación.

Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a la ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

3.3 De los asociados, ministros de culto y representantes.

Establece cuales son las características que se deben de tener para ser asociados, ministros de culto y representantes de las asociaciones religiosas, así como las consecuencias en caso de que no se notifique a la autoridad correspondiente el carácter como tal de sus ministros; determina también los derechos, obligaciones y limitantes, así como la renuncia o separación de los mismos en sus asociaciones religiosas; determina que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto,

y que igualmente podrán hacerlo los extranjeros si comprueban su legal estancia en el país:

Artículo 11. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes

del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (sic).⁸⁸

3.4 De los actos religiosos de culto público.

En éste apartado la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público instituye que los actos de culto público se llevarán a cabo en forma ordinaria en inmuebles *ex profeso*, y extraordinariamente fuera de ellos, dando aviso previo, por lo menos quince días antes

⁸⁸ Nota: Mediante DECRETO publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, dispuso en su ARTÍCULO PRIMERO: El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal.

de la celebración, indicando lugar, fecha, hora, así como el motivo de la celebración, a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, pero podrán prohibirlos aduciendo razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros, determina también que no requieren aviso previo: la afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto, el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas y los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Asimismo establece que para su publicitación en medios no impresos -de los actos de culto- se requiere de autorización previa de la Secretaría de Gobernación, pero de ninguna manera en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado. Obliga a las asociaciones a no celebrar reuniones de carácter político en sus templos, así como a informar a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles, cuando abran un templo o local destinado al culto público.

3.5 De las autoridades.

En el título cuarto de la ley de la materia se establece que las autoridades encargadas de aplicarla son: el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, y que las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal serán auxiliares de aquel; también señala sus facultades y restricciones en la propia aplicación de la misma.

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Artículo 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá

celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible la nombren árbitro de estricto derecho; y

IV Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

Es trascendente señalar que la LARCP, no regula las controversias que se suscitan (o puedan llegar a suscitarse) entre las asociaciones religiosas y sus ministros de culto, asociados y representantes, o inclusive las controversias (dentro del ámbito de administración de las propias asociaciones) entre éstos últimos.

3.6 De las infracciones y sanciones.

Como en cualquier sistema jurídico, en México, las normas jurídicas deben ser acompañadas de un poder coercitivo, a fin de hacer efectiva su eficacia, por lo que para el caso específico, se tienen que determinar las conductas que se constituyan en

infracciones, así como las sanciones a que se hacen acreedores las asociaciones religiosas, sus ministros de culto y asociados en caso de incurrir en aquellas:

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para el logro o realización de sus objetivos;

VI Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII Destinar los bienes que las asociaciones adquieren por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y

XII Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas;

y

III Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda.

En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III Situación económica y grado de instrucción del infractor; y

IV La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I Apercibimiento;

II Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y

V Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Es importante señalar que la comisión a que hace referencia el artículo 30, no ha sido integrada, en razón de que a la fecha no ha sido elaborado el reglamento a que hace referencia el precepto mencionado, tal como lo describe Arturo Zárate Vite: "A ocho años de haber entrado en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, todavía no se elabora el reglamento respectivo y por lo tanto no existe el órgano sancionador que establece la misma norma"⁸⁹, lo que ha provocado un vacío jurídico, en razón de que quedan sin sanción las infracciones a la multicitada ley.

3.7 Del recurso de revisión.

Todo sistema jurídico que se considere dentro de un Estado de Derecho, debe garantizar a sus gobernados medios de defensa, en nuestro país en cumplimiento de las garantías prescritas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y con base en la LARCP, se establece que los representantes, asociados y ministros de culto pueden recurrir los actos o resoluciones de la autoridad dictados en cumplimiento de la misma, a través del Recurso de Revisión conforme al procedimiento establecido:

⁸⁹ A 8 años, la ley de cultos, aún sin reglamento, en EL UNIVERSAL, 16 de julio de 2000, p. A4. México, D.F.

Artículo 33. Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En éste último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporaneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35. En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es trascendente que mencionemos que ya que no ha sido elaborado el reglamento de la ley de la materia, ha sido utilizado -para subsanar en lo posible, las lagunas y vacíos jurídicos de la misma- el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO 4. EJEMPLOS DE LOS EXCESOS DE LOS MINISTROS DE CULTO Y/O FELIGRESES O ASOCIADOS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, EN CONTRAVENCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, (PERÍODO 1992-2000).

Después de la reforma de 1991 y 1992 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se le reconoce personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, así como los derechos y obligaciones de las mismas, y de sus ministros de culto y sus asociados, han proliferado conductas que se constituyen en conculcaciones a la Carta Magna, a la LARCP e inclusive de la Legislación Penal vigente, entre las que tenemos "violaciones, detenciones ilegales, violencia, despojo y tortura"⁹⁰, situaciones que han provocado inestabilidad en nuestra sociedad, sobre todo porque éstas "historias de abuso y represión en el interior de las sectas se multiplican. **Testigos de Jehová, Nueva Jerusalén, Mormones, La Luz del Mundo, La Familia, el Movimiento Fe y la Prosperidad, Oración Frente al Espíritu Santo, La Nueva Era, Iglesia Internacional de Cristo, Iglesia de Cienciología (Dianética), la secta Moon, la Iglesia Adventista del Séptimo Día,** monstruos que acechan a cándidas conciencias que sienten la urgente necesidad de creer..."⁹¹, tal como lo ejemplificaremos en éste capítulo, en forma cronológica; con el fin de mostrar la perniciosidad de éstas agrupaciones sociales religiosas y de sus jefes y/o ministros de culto y proponer las

⁹⁰ Los torvos rostros de las sectas. MILENIO semanal, 4 de septiembre de 2000, número 156, p. 55, México, D.F.

⁹¹ Idem.

<p>prohibiciones explícitas o implícitas que, interpretando a la Biblia distorsionadamente, los líderes imponen a sus adeptos. Por ejemplo, su restricción a la libre asociación de sus adeptos a no ser para fines de proselitismo, impidiéndoles relacionarse con quienes no compartan su postura religiosa y permitiéndoles leer sólo lo que su grupo pública."⁹³</p>		<p>coartar éste derecho, y menos invocando convicciones de tipo religioso.</p>
<p>"La educación laica, la libertad de creencias, el derecho al libre tránsito y la protección de las leyes a la propiedad privada no son principios que rijan en el poblado de la Nueva Jerusalén. Allí tampoco se aplica la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. La Constitución ha sido reemplazada por la dictadura de un líder</p>	<p>Ésto último en franca transgresión a las garantías previstas en los artículos 3, 10, 11, 14 y 24 de la Carta Magna.</p>	<p>En el país no debe de existir ninguna parte en donde no prevalezca el Estado de Derecho, es decir, en ciertos límites territoriales en los que tenga influencia un grupo religioso, no podrá haber educación que no sea laica; ni poseer armas que sean de uso exclusivo para el ejército, armada y fuerza aérea; ni se le</p>

⁹³ Preocupa a la Iglesia católica expansión de *sectas destructivas*: arquidiócesis. En diciembre, primer congreso de ex testigos de Jehová, en LA JORNADA, 4 de noviembre de 1999, p. 48. México, D.F.

<p>mesiánico con la complicidad del gobierno."⁹⁴</p>		<p>podrá restringir su libertad de libre circulación; así como tampoco ser privado de sus bienes y derechos (sino mediante el procedimiento que la propia ley establece); ni se les puede privar de su creencia religiosa.</p>
<p>"La falta de organización con la que operan las Iglesias en Puebla también es algo común. Según reportes de la Secretaría de Gobernación del gobierno estatal, las Iglesias católica y protestante operan de manera irregular al carecer de registros, no emitir informes de sus actividades a las autoridades civiles (...)."⁹⁵</p>	<p>Lo anterior contraviene a lo dispuesto por el artículo 130 constitucional.</p>	<p>Después de la reforma a la Constitución General de la República en 1992, que incluyó al artículo 130, en donde se estableció el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, pero también instituyó ciertos requisitos que debían cumplir, así como también las obligaciones y/o restricciones que debían observar los ministros de culto, que al no cumplirse conculca dicho precepto legal.</p>

⁹⁴ Ricardo Alemán. Itinerario Político en EL UNIVERSAL, 24 de junio de 2000, p. A25, México, D.F.

⁹⁵ Exorcismo y sectas irrumpen en Puebla, en Sur PROCESO, 22 de agosto de 2000, número 13, p. 38, México, D.F.

4.2 Transgresión de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

I N F R A C C I Ó N .

HECHO.

ARTÍCULO.

RAZONAMIENTO.

<p>"[Los Testigos de Jehová] en su interpretación radical de la Biblia, rechazan (...) El saludo a la bandera, el canto del himno (...); fundamentan estas actitudes en un pasaje del Exodo (20,5): 'No fabricarás imágenes... Ni te inclinarás ante ellas ni las servirás'".⁹⁶</p>	<p>Lo anterior conculca lo establecido por el artículo 29 fracción II de la LARCP.</p>	<p>En virtud de que los símbolos patrios constituyen la columna vertebral del nacionalismo, sin caer en chovinismos. Por lo que todos los habitantes del país los debemos de respetar.</p>
<p>'Dolidos porque México 'está hundido por el pecado, por la maldad y por la corrupción', las Iglesias evangélicas del país preparan la fundación de un partido político que resuelva estos males, y postulan: 'Dios debe gobernar desde Los Pinos.'</p>	<p>Ésto último conculca lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público.</p>	<p>Tal disposición no sólo transgrede la LARCP, sino que además a la Carta Magna, en razón de que las asociaciones religiosas no deben intervenir en forma alguna en asuntos políticos.</p>

⁹⁶ La bandera y los testigos de Jehová en PROCESO, 7 de febrero de 1994, p. 44, México, D.F.

<p>A mediados del próximo año, los promotores del nuevo partido aseguran que habrán reunido los requisitos para solicitar el registro al Instituto Federal Electoral (IFE), con el fin de participar en las elecciones de 1997.”⁹⁷</p>		
<p>“El domingo 20, el arzobispo Rivera Carrera dijo que si la autoridad se sale del marco legal o contraviene los derechos humanos, ‘no hay obligación de tributarle obediencia’.”⁹⁸</p>	<p>Lo anterior conculca lo dispuesto por el artículo 29 fracción X de la LARCP.</p>	<p>Toda vez que ninguna persona o ciudadano, y menos un ministro de culto se puede oponer a las leyes, o incitar a su grey a oponerse.</p>
<p>“El presidente de la Confraternidad Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas (Confraternice), Arturo Farela Gutiérrez, en confabulación con la Secretaría de Gobernación</p>	<p>Lo que precede conculca lo dispuesto por el artículo 1 de la LARCP.</p>	<p>En razón de que ningún ciudadano mexicano puede invocar la objeción de conciencia, esto es, no puede invocar sus convicciones religiosas para no cumplir las leyes del país. Y menos si de</p>

⁹⁷ Los evangélicos promueven un partido político para participar en las elecciones de 1997. “Jesucristo debe gobernar desde los Pinos”: Farela Gutiérrez, en PROCESO, 27 de noviembre de 1995, número 995, p.39, México, D.F.

⁹⁸ La desobediencia civil es válida ante leyes y actos de gobierno que atenten contra el bien comun. Obispos de todo el país apoyan a Norberto Rivera y proclaman:, en PROCESO, 27 de octubre de 1996, número 1043, p.12, México, D.F.

<p>(Segob) y la Procuraduría General de la República (PGR) engaño a los 84 indígenas presos por su presunta autoría en la muerte de los indígenas de Acteal, para que se desistieran de las pruebas de descargo a cambio de la libertad de algunos de ellos, acusó Manuel Anzaldo, dirigente del Partido Comunista.</p> <p>El presidente de Confraternice les prometió que con la ayuda de la PGR y Segob se lograría un acuerdo para obtener la libertad de más de 70 de los detenidos, a cambio tendrían que denunciar a los que realmente participaron en la matanza (...).⁹⁹</p>		<p>dichas convicciones se derivan delitos.</p>
<p>"La Iglesia Internacional de Cristo manipula en universidades públicas para ganar adeptos y</p>	<p>Lo anterior transgrede lo establecido por el artículo 8, fracción II de la LARCP.</p>	<p>En virtud de que las asociaciones religiosas tienen como fin último el auxilio espiritual, y no</p>

⁹⁹ Dirigente del PC. Farela engaño a presos para no presentar las pruebas de descargo, en LA JORNADA, 4 de febrero de 1999, p.54, México, D.F.

<p><i>campus</i>, plazas y parques. Según Alberto Jardón, 'cada semana el discípulo debe contribuir por lo menos con 10 por ciento de su ingreso, aunque se le insta a dar más. Se recoge esta 'ofrenda especial' multiplicada por un número que los líderes deciden, cantidad que se exige al discípulo bajo presión, de modo que muchos se ven forzados a realizar trabajos extras para reunirla. Frecuentemente se dice que las ofrendas son para agradecerle a Dios por la salvación (...).'¹⁰²</p>	<p>para el Distrito Federal y del Federal.</p>	<p>en virtud, de que se aprovechan los ministros de culto, de la falsa concepción de la realidad que tienen los asociados.</p>
<p>"Otra de las sectas que cuentan con una larga historia de vejaciones de todo tipo a sus seguidores es la llamada Nueva Jerusalén. En julio de 1998, MILENIO Semanal publicó la acusación de un grupo de familias contra el</p>	<p>Lo descrito en el párrafo anterior transgrede lo dispuesto por los artículos 262 (estupro) y 265 (violación) del Código Penal para el Distrito Federal, así como del Código Penal Federal.</p>	<p>Generalmente éste tipo de actitudes (el estupro y la violación), se llevan a cabo aprovechándose de la jerarquía que tienen los ministros de culto, sobre sus asociados.</p>

² Idem.

<p>padre Agapito Gómez Aguilar, posible sucesor del líder de esa secta, a quien se conoce como Papá Nabor, de haber violado a varias niñas de la comunidad."¹⁰³</p>		
<p>Samuel Joaquín [líder de La Luz del Mundo] y varios de sus más cercanos colaboradores han sido demandados ante tribunales nacionales e internacionales por graves violaciones a los derechos humanos. Particularmente por abusos sexuales rituales contra menores de edad y otros ilícitos. Hasta la fecha impunes."¹⁰⁴</p>	<p>Esto último conculcando lo prescrito por los artículos 259-bis (hostigamiento sexual), 260 (abuso sexual), 261 (abuso sexual), 262 (estupro) y 265 (violación) del Código Penal para el Distrito Federal, de igual forma transgrede lo dispuesto por los artículos 149-bis (genocidio), 201 y 201-bis (corrupción de menores e incapaces), 259-bis (hostigamiento sexual), 260 y 261 (abuso sexual), 262 (estupro), 265 y 266 (violación) del Código Penal Federal.</p>	<p>Las violaciones a los derechos humanos, así como la perpetración de los delitos sexuales, tienen como base la relación de subordinación entre los ministros de culto y sus asociados, aprovechando la confianza casi absoluta que se tiene en ellos.</p>
<p>"A lo largo de estos años las expulsiones de San</p>	<p>Esto último en contravención a lo</p>	<p>En virtud de que las conductas de los ministros</p>

¹⁰³ Los torvos rostros de las sectas, en MILENIO semanal, 4 de septiembre de 2000, número 156, p. 55. México, D.F.

¹⁰⁴ Ricardo Alemán, Itinerario Político en EL UNIVERSAL, 24 de junio de 2000, p. A25. México, D.F.

<p>Juan Chamula han dejado un trágico saldo de muertos, heridos, gente torturada y niñas violadas por el fanatismo religioso de los católicos tradicionalistas."¹⁰⁵</p>	<p>establecido por los artículos 229, 230 (atentados al pudor), 231 (estupro), 234 (violación), 254, 255, 256, 257 y 258 (lesiones), y 263 (homicidio) del Código Penal para el Estado de Chiapas, y de igual forma por lo dispuesto por los artículos 201 y 201-bis (corrupción de menores e incapaces), 262 (estupro), 265 y 266 (violación), 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 298 (lesiones), y 302 (homicidio) del Código Penal Federal.</p>	<p>de culto han provocado no sólo la corrupción de menores, sino también vejaciones a su libertad sexual, pero además se han cometido al amparo de una convicción religiosa todo tipo de lesiones e inclusive se ha llegado al homicidio.</p>
<p>"Un supuesto exorcismo del padre Francisco Fuentes Gutiérrez en la población de Tlaxcalcingo, municipio de San Andres Cholula. mandó al hospital a dos personas y puso al descubierto la debilidad de las autoridades estatales ante las prácticas de la Iglesia católica, cada vez</p>	<p>Lo anterior conculcando lo dispuesto por los artículos 305, 306, 307, 308, 311 (lesiones) y 402 y 404 (fraude) del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y los preceptos marcados con los números 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 298 (lesiones), 386 y</p>	<p>En virtud de que los actos de culto de algunas asociaciones religiosas, tienen como elementos vejaciones, tratos infamantes, que se constituyen en lesiones, que muchas veces han puesto en peligro su vida, pero además se ha abusado de la extrema ignorancia y del error en</p>

¹⁰⁵ Idem.

<p>más amenazada por el crecimiento de las sectas religiosas."¹⁰⁶</p>	<p>387 (fraude) del Código Penal Federal.</p>	<p>que se encuentran los asociados, conformándose por lo tanto una actitud fraudulenta.</p>
<p>"De su Luz del Mundo emergieron las sombras: abusos sexuales, violencia física, mental y la presión moral como métodos de reclutamiento."¹⁰⁷</p>	<p>Lo descrito en el párrafo anterior es una clara infracción a lo establecido por los artículos 259-bis (hostigamiento sexual), 260 y 261 (abuso sexual), 262 (estupro), 265 (violación), 282 (amenazas), 288 (lesiones), 386 y 387 (fraude) del Código Penal para el Distrito Federal, así como por lo dispuesto por los artículos 259-bis (hostigamiento sexual), 260 y 261 (abuso sexual), 262 (estupro), 265 y 266 (violación), 288, 289, 290, 291, 292 y 293 (lesiones), 386 y 387 (fraude) del Código Penal Federal.</p>	<p>Las conductas de los ministros de culto que tienen como objetivo restringir la libertad y el normal desarrollo psicosexual de l(a)os asociad(a)os, tiene su basamento en los engaños, que se constituyen generalmente en un fraude y que las más de las veces queda impune.</p>

¹⁰⁶ Exorcismo y sectas irrumpen en Puebla, en Sur PROCESO, 22 de agosto de 2000, número 13, p. 38. México, D.F.

¹⁰⁷ Los torvos rostros de las sectas, en MILENIO semanal, 4 de septiembre de 2000, número 156, p. 55. México, D.F.

CAPÍTULO 5. PROPUESTAS MEDIATAS E INMEDIATAS.

5.1 Las adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y a la Legislación Penal, no constituyen una conculcación a las garantías tuteladas en los artículos 9 (derecho de asociación), y 24 (libertad de culto) de la Carta Magna.

En nuestro trabajo hemos propuesto que se les restrinjan sus derechos en forma parcial o total a las agrupaciones sociales religiosas denominadas sectas, esto es, el desconocimiento de la personalidad jurídica, como sanción por violaciones al marco jurídico nacional, tal propuesta no contraviene las garantías prescritas en los numerales 9 y 24 de la Carta Magna.

En cuanto a lo que dispone el artículo 9. "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;(...)", tal disposición no se conculca, en razón de que como hemos analizado mediante éste trabajo, algunas de las agrupaciones sociales religiosas en forma general o a través de sus ministros en forma particular han cometido delitos e infringido la LARCP, por lo que al restringirseles sus derechos, ésto se hace en razón de que no siempre su fin último -el auxilio espiritual- se obtiene por medios lícitos.

Por lo que respecta al artículo 24. "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley"(...), no se conculca en razón de que en algunos de sus ritos o actos de culto

conlleven la consumación de delitos en agravio -sobre todo- de sus asociados o feligreses, situándose en la excepción que el propio precepto establece.

Así también la prohibición a la Objeción de Conciencia no constituye una conculcación a las garantías prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ante todo debe prevalecer el Estado de Derecho, lo que quiere decir que no se debe conculcar ninguna de las leyes del país, anteponiendo una creencia religiosa, pero de igual forma y a mayor abundamiento, no concebimos que una confesión y/o asociación religiosa tenga entre sus mandamientos o fundamentos conductas no sólo contrarias a la moral sino al derecho, por lo que pensamos que la prohibición a la Objeción de Conciencia debe de mantenerse sin cambio alguno.

Por último pensamos que la prohibición que actualmente existe en cuanto a la posesión de asociaciones religiosas de medios de comunicación es correcta, en virtud de que su función primordial es el auxilio espiritual, y para llevar a cabo ello, no es necesario tener la propiedad de los medios de comunicación, tan sólo -en todo caso- se necesitaría tener acceso a la transmisión, en forma extraordinaria, por medios electrónicos de los actos de culto público, supuesto que ya está regulado por la LARCP en su artículo 21, por lo que pensamos que no se conculca ningún derecho a éstas asociaciones o a sus ministros, asociados o representantes.

5.2 Anteproyecto de un nuevo artículo (derogación) 130 constitucional.

Se debe determinar en éste artículo claramente que las asociaciones religiosas se deben de constreñir a lo espiritual, sin intervenir en ningún otro asunto, sobre todo los relativos a la administración pública.

Para tal efecto se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias da fundamento a las disposiciones contenidas en el presente artículo. Todas las asociaciones religiosas sin excepción se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de asociaciones religiosas y culto público. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que cumplan con los requisitos para su registro constitutivo. La ley registrará y regulará dichas asociaciones y determinará sus derechos y obligaciones;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Las asociaciones religiosas y/o sus ministros y representantes no emitirán opinión en asuntos del Estado, ni intervendrán en él en forma alguna;
- d) Los mexicanos y los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley;

e) En los términos de lo establecido por la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. tendrán derecho a votar, y a ser votados cumpliendo con la anticipación requerida los requisitos de la ley;

f) Los ministros y los representantes de las asociaciones religiosas no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios, ni cometer delitos o incitar a cometerlos en nombre de su fe.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político, entendido esto como celebraciones encaminadas a favorecer o a criticar actos del Estado Mexicano.

(...)

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

5.3 Anteproyecto de reforma y/o adición a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En la LARCP se debe llevar a cabo una revisión más estricta de los requisitos que deben cumplir las asociaciones religiosas a fin de obtener su registro, como son: los

estatutos de cada asociación; sus obligaciones; así como las sanciones; la integración de la comisión sancionadora; la elaboración del reglamento de la LARCP.

Para tal efecto se sugiere el siguiente texto:

Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias y prácticas religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones religiosas y culto público. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, ni para cometer delitos, o incitar y/o ejercer violencia para cometerlos.

De las Asociaciones Religiosas.

(De su naturaleza, constitución y funcionamiento).

Artículo 6. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, satisfaciendo los requisitos que esta ley establece.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias

religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Dichos estatutos serán publicados con cargo a la asociación, en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que sean del conocimiento público.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos, obligaciones y responsabilidades.

Artículo 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I Se ha ocupado preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II Ha realizado actividades religiosas en los Estados Unidos Mexicanos por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido por lo menos un domicilio en el país;

III Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto, y que éstos fueron adquiridos o se tiene la posesión de ellos conforme lo establecen las leyes respectivas.

IV Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6; y

V Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución General de la República.

La solicitud con cargo a la asociación solicitante, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

De las Infracciones y Sanciones, y del Recurso de Revisión.

(De las Infracciones y Sanciones).

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra del Estado Mexicano, así como de candidato, partido o asociación política algunos;

II Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III Adquirir, enajenar, poseer o administrar las asociaciones religiosas por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física o psíquica de los individuos;

V Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para el logro de sus objetivos o fines;

VI ...

XI ...

XII Realizar en actos religiosos o de culto la apología del delito;

XIII Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

5.4 Anteproyecto de adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal.

A fin de evitar que se sigan cometiendo delitos al amparo de una creencia o convicción religiosa, es importante establecer agravantes en la comisión de delitos cometidos por parte de los ministros de culto y de sus delegados, haciendo mención de su jerarquía, sin importar si se trata de fraude, despojo, violación, hostigamiento y abuso sexual, estupro, robo, etc.

Para tal efecto sugerimos la siguiente exposición de motivos:

Exposición de Motivos.

"El 28 de enero de 1992 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éste decreto fue el resultado de un proceso de reforma política que involucró al Estado Mexicano y a las Iglesias avocindadas en nuestro país, que implicó importantes cambios en el ámbito social y jurídico del país.

Uno de los puntos centrales de esa reforma se encontró en el numeral 130 de nuestra Ley Fundamental, el cual sentó las bases de las relaciones Estado-Iglesia. Entre esas modificaciones se estableció el reconocimiento de la personalidad jurídica de los grupos sociales religiosos, cualquiera que fuera su denominación, constituyéndose como Asociaciones Religiosas.

Tal reforma a la Carta Magna, llevó a la promulgación de su ley reglamentaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en la que se establecieron la forma

de constitución de las asociaciones religiosas, así como la descripción de sus derechos y obligaciones.

De igual forma se enumeraron los derechos y las obligaciones de los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas constituidas.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la LARCP, el 15 de julio de 1992, se han observado diversas conductas de los ministros de culto (sobre todo), que amparados en su jerarquía dentro de la asociación, o argumentando su fe y/o convicción religiosa, se constituyen en delitos, por lo que proponemos que se adecue la ley agravando la punibilidad cuando éstos sean cometido por aquellos.”

Para tal efecto proponemos el siguiente texto que se adicionará a los artículos que contengan los siguientes delitos:

- Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual:

- A) Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación;**
- C) Incesto;**

- Delitos contra la paz y seguridad de las personas:

- A) Amenazas;**
- B) Allanamiento de morada.**

- Delitos contra la vida y la integridad corporal:

- A) Lesiones;**
- B) Homicidio;**
- C) Aborto;**
- D) Abandono de personas;**
- E) Violencia Familiar.**

- Delitos en contra de las personas en su patrimonio:

- A) Robo;**
- B) Abuso de confianza;**
- C) Fraude;**

D) Daño en propiedad ajena.

"Cuando el delito sea cometido por un ministro, líder o jerarca de una Asociación Religiosa, o por interpósita persona, por medio de la violencia física o moral, argumentando motivos religiosos, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

5.5 Anteproyecto de un Código Ético Religioso.

Proponemos la elaboración de un Código Ético Religioso, que sea construido por los sectores involucrado (el Estado, las asociaciones religiosas en general, sus ministros y jefes en particular, sus asociados), así como por un panel de expertos en materias como: derecho, psicología, sociología, teología, a fin de determinar los lineamientos de conducta a seguir por líderes de éstos grupos, con el consiguiente beneficio para no sólo, de sus asociados. sino para la sociedad en general.

Para tal efecto sugerimos el siguiente texto:

TÍTULO I.

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS BÁSICOS.

1.- La lealtad a los más altos valores morales, normas éticas y principios deontológicos, es lo que debe inspirar, guiar y precisar la conducta profesional de los ministros de culto;

2.- La formación ética, religiosa y profesional constituyen un deber y un derecho de todos los ministros y/o jerarcas de culto;

3.- Cumplir con prontitud, respeto, imparcialidad, rectitud y diligencia los servicios encomendados por el superior jerárquico;

CAPÍTULO 2.

PRINCIPIOS GENERALES.

4.- Cualquier actuación que se emprenda deberá asumir los principios contenidos en los estatutos y en la ley;

5.- El feligrés o asociado es nuestra única razón de ser; por ello los servicios tanto sociales como espirituales a prestar deberán, ante todo, garantizar sus derechos fundamentales: accesibilidad, equidad, participación y libertad individual;

6.- Utilizar los medios, recursos y facultades que les son atribuidos, sólo a los fines que estén destinados;

7.- No abusar ni hacer mal uso del ministerio y/o representación;

8.- El desarrollo espiritual de la asociación debe ser un objetivo irrenunciable de todos sus miembros;

TÍTULO II.

SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL.

CAPÍTULO 3.

DE LA ATENCIÓN AL ASOCIADO Y/O FELIGRES.

9.- La relación entre ministro y asociado es de confianza. Por ello, en el ejercicio de su profesión, el ministro actuará siempre con corrección, respetando en todo momento la intimidad de su asociado, así como de sus convicciones o de sus allegados;

10.- La relación entre el ministro y el asociado se basa en la plena confianza mutua. Por lo tanto, la libre elección del ministro es un principio fundamental de la relación ministro-asociado que el primero siempre debe respetar y hacer respetar, en la medida de lo posible;

11.- El ministro debe respetar y hacer respetar el derecho de petición, réplica y contraréplica de los asociados;

12.- El ministro está obligado a prestar ayuda de urgencia a cualquiera de sus asociados.

13.- El ministro, en ninguna circunstancia, ni en caso de conflicto armado, deberá participar, secundar, admitir o realizar prácticas de represión física o psíquica, actos de tortura, procedimientos crueles, inhumanos, degradantes o malos tratos, manipulación de la conciencia o privación de la libre determinación de los asociados, cualesquiera que sean los argumentos invocados para ello.

CAPÍTULO 4.

DEL SECRETO PROFESIONAL.

14.- El ejercicio de la profesión de ministro de culto conlleva como deber del asesor "espiritual" y derecho del asociado el secreto profesional.

15.- Aun cuando el asociado cambie, incluso voluntariamente, de asesor "espiritual" el ministro de culto no queda liberado de la obligación del mantenimiento del secreto.

CAPÍTULO 5.

CALIDAD DE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL.

16.- En la relación profesional con sus asociados o feligreses el ministro de culto evitará, por constituir conductas no éticas:

- A. Incurrir en prácticas de charlatanismo.
- B. Prometer al feligres o a sus familiares curaciones de azar o imposibles.
- C. Prometer y garantizar resultados.
- D. Practicar procedimientos ilusorios.

TÍTULO III.

ACTITUD PROFESIONAL

CAPÍTULO 6.

IMAGEN Y DIGNIDAD PROFESIONAL.

17.- El ministro de culto debe conducirse éticamente en todos los aspectos de su vida profesional y cumplir con la legislación establecida.

18.- Los ministros de culto tienen el deber de contribuir al prestigio de su profesión, por lo que se abstendrán de cualquier práctica, actuación o conducta profesional que atente a la buena imagen corporativa, a la que todos sus compañeros tienen derecho.

TÍTULO IV.

DE LAS RELACIONES PROFESIONALES.

CAPÍTULO 7.

RELACIONES ENTRE COMPAÑEROS.

19.- La confraternidad entre los ministros de culto es un deber individual que cada profesional tiene que llevar a cabo en su quehacer diario.

20.- Los ministros de culto deben tratarse entre sí con deferencia, respeto y lealtad, sea cual fuere la relación jerárquica entre ellos.

21.- La participación colegiada en la toma de decisiones debe ser la forma común de proceder;

22.- La responsabilidad no es delegable, por lo que deberá ser asumida tanto individual como colectivamente;

23.- En interés del asociado, se debe procurar ayudar a un compañero ministro temporalmente impedido, sustituyendolo cuando sea necesario.

24.- En beneficio del asociado, los ministros compartirán sin ninguna reserva sus conocimientos espirituales y teológicos.

CAPÍTULO 8.

RELACIONES CON LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL.

25.- El ministro tiene el derecho y el deber de participar en las tareas colegiales, prestar su colaboración a la vida corporativa y contribuir a las cargas correspondientes.

26.- El ministro, cualquiera que sea su situación profesional o jerárquica, tiene el deber de comparecer a los requerimientos y llamadas que se le hagan desde el colegio.

27.- La Organización Colegial defenderá a los colegiados que se vean perjudicados por causa del cumplimiento de los principios éticos.

28.- Los colegiados que ocupen cargos directivos no sólo están obligados a ajustar su conducta y decisiones a las normas estatutarias y ético-deontológicas, sino a dar ejemplo en todas sus actuaciones al resto de la colegiación y a promover el interés común de la Organización Colegial de su Colegio y de todos los colegiados.

29.- La conducta de los Directivos, debe estar acorde con los objetivos de su función a lo que deben subordinar cualquier otra conveniencia particular o de grupo. Su comportamiento nunca supondrá favor absoluto de poder, y ni siquiera infundirán sospecha de ello.

30.- Los ministros deben respetar y hacer respetar las decisiones tomadas por la Corporación profesional.

31.- Los Directivos de la Organización Colegial no obstruirán las legítimas actuaciones de las Juntas o Asambleas, ni impedirán el ejercicio libre y responsable del derecho a decidir los asuntos por votación.

32.- Los directivos guardarán secreto acerca de los asuntos que han conocido en el curso de su trabajo de gobierno.

CAPÍTULO 9.

PUBLICACIONES PROFESIONALES.

33.- El ministro tiene el deber de dar a conocer primero a la prensa profesional especializada las conclusiones derivadas de sus estudios realizados.

34.- Al publicar un trabajo de investigación, el autor o autores harán constar que su protocolo ha sido supervisado y aprobado por el Comité de Ética correspondiente.

35.- A la hora de publicar, el ministro debe ser consciente de la diferencia entre una opinión y un trabajo de investigación. Nunca deberá publicar sobre cuestiones de las que no es competente.

36.- Son deberes de los autores de publicaciones en Revistas religiosas:

a) Garantizar que los artículos que someten a los Directores son originales.

b) No enviar un mismo trabajo a más de una Revista.

c) Comprometerse a no falsear los resultados o datos de sus trabajos, ni plagiar los de otros autores.

d) Redactar su trabajo de manera veraz, sin suprimir ningún resultado, y reconocer las colaboraciones personales, así como todas las becas y patrocinios recibidos.

e) Asegurarse de que la autoría de los artículos se limite a quienes han contribuido de manera significativa a la investigación.

f) Asegurarse que las citas bibliográficas y hemerográficas sean apropiadas y exactas, sin asignarles inferencias falsas ni sugerir conclusiones que no pudieran ser extraídas de ellas.

TÍTULO V.

DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA Y LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL.

CAPÍTULO 10.

ÉTICA, DEONTOLOGÍA Y ORGANIZACIÓN COLEGIAL.

37.- Es responsabilidad prioritaria del Consejo General la ordenación, en su ámbito respectivo, de la actividad profesional de los colegiados, y velar por la ética y dignidad profesional, y por el respeto debido a los derechos y dignidad de los pacientes.

38.- La Organización Colegial ha de esforzarse por conseguir que las normas ético-deontológicas de éste Código sean respetadas y protegidas por la Ley.

39.- Los directivos de la Organización Colegial están obligados a mantener la unidad deontológica de toda la colegiación.

40.- El Consejo General debe impulsar entre todos los ministros el conocimiento y aplicación en su ejercicio de los principios de ética profesional.

41.- El Consejo General se obliga a mantener al día el contenido de este Código, revisándolo, adaptándolo y actualizándolo, como mínimo, cada dos años, salvo nuevos o urgentes planteamientos.

42.- Para hacer más eficaz la promoción y desarrollo de los principios éticos que han de informar la conducta profesional, publicará oportunamente el texto de los artículos nuevos o modificados, así como los dictámenes que el Comité Central de Ética, Deontología y Derecho Eclesiástico o Religioso emita a petición del Consejo General.

43.- Las dudas, litigios o controversias por cuestiones éticas y deontológicas deben resolverse a nivel local por las Comisiones Deontológicas de los Colegios o Consejos y siempre bajo la interpretación de este Código.

CONCLUSIONES.

Primera. A través de la historia la relación Estado-Iglesia ha sido una constante lucha por el poder. utilizando todos los medios, aun cuando éstos sean poco ortodoxos. Esta constante es de lo más natural, sin embargo, al no haber sido regulado el status de las agrupaciones sociales religiosas, produjeron luchas fraticidas.

Segunda. En éste estudio hemos aludido al concepto de "recontrarreforma", dicho concepto debe ser contextualizado en el sentido que le otorgamos, es decir, una connotación *ideológica*, asumiendo una posición concordante con el "espíritu" de las leyes de reforma de 1857, en éste sentido, la "reforma" de 1991-1992 constituiría una "contrarreforma" (por oponerse al espíritu del 57), y nuestra propuesta sería la "recontrarreforma", porque pretendería aludir o invocar a las leyes del 57.

Tercera. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones sociales religiosas como asociaciones religiosas, pensamos que es correcta, esto es, deben ser -como cualquier mexicano- sujetos de derechos y obligaciones; sin embargo, éstos deben quedar perfectamente delimitados y sancionados, en su caso.

Cuarta. La LARCP como hemos visto mediante éste estudio, es una normatividad positiva, aun cuando ha dejado lagunas y vacíos jurídicos para su eficaz aplicación. Su coercitividad en la práctica no se da, en razón de la imposibilidad de la integración de la comisión sancionadora a que alude su artículo 30.

Quinta. Es de vital importancia para el adecuado desarrollo de las asociaciones religiosas, la publicación del reglamento de la LARCP, ya que así se podrán determinar claramente su relación con otras asociaciones religiosas, sus asociados, ministros de culto y sus representantes, así como con el gobierno mexicano, y de ésta forma llevar a buen cause la relación Estado-Iglesia.

Sexta. Como hemos demostrado a través de ésta investigación, los ministros y asociados de agrupaciones sociales religiosas cometen delitos, tales conductas no son sancionadas drásticamente, por lo que concluimos que las que se consideren como delitos y que sean cometidos por ministros de culto y/o asociados, deben ser castigados con agravantes, ya que generalmente utilizan su posición de líder o jerarca o de delegado de éstos para cometerlos.

Séptima. Es importante la creación de un código de ética religioso, a fin de determinar los lineamientos a seguir por parte de los ministros de culto y/o sus representantes, así como de sus feligreses o asociados.

Octava. Por último es importante diferenciar en la historia del país cuatro grandes etapas en la relación Estado-Iglesia:

- a) Supeditación del Estado a la Iglesia.
- b) Supeditación de la Iglesia al Estado.
- c) Separación total Estado-Iglesia.
- d) Coordinación entre Estado-Iglesia.

De los anteriores supuestos consideramos que después de la reforma a la Carta Magna de 1991-1992, que motivó la promulgación de entrada en vigencia de la LARCP, existe entre el Estado y la Iglesia una relación de coordinación, sin soslayar el principio histórico de la separación Estado-Iglesia.

***“¿Hay algo más perjudicial que cualquier vicio?
Sí; la compasión que experimenta el hombre de acción
hacia los débiles y los idiotas: el cristianismo.”***

FEDERICO NIETZSCHE.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

- AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología, decimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- BOBBIO, Norberto., MATTEUCÍ, Nicola. Diccionario de Política, dos tomos, (trad. Raúl Crisafio, Alfonso García, Mariano Martín y Jorge Tula), SIGLO XXI Editores, México, 1982.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, duodécima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Libertad de expresar ideas en México, Editorial Duero, México, 1995.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel et al. Historia mínima de México, séptima reimpresión, El Colegio de México, México, 1983.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2 Tomos, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- GARRONE, José A. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio. Derecho eclesiástico mexicano, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- LATAPÍ, Pablo. La moral regresa a la escuela, Editorial Plaza y Valdés, México, 1999.
- MARGADANT S, Guillermo Floris. Introducción a la historia del derecho mexicano, décimasegunda edición, Editorial Esfinge, México, 1995.
- MEYER, Jean. Samuel Ruiz en San Cristobal, Editorial Tusquets, México, 2000.

- MONROY Michel., FOURNIER, Anne. Las Sectas, Editorial Paradigma, Madrid, España, 1997.

- MORENO DÍAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, décimasegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

- OGBURN, William F., NIMKOFF, Meyer F. Sociología, Ctrad. José Bugeda Sanchiz), octava edición, Editorial Aguilar, España, 1971.

- OLIVERA SEDANO, Alicia. Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929. Sus antecedentes y consecuencias, INAH, México, 1966.

- OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría Política, tercera edición, Editorial Duero, México, 1992.

- RODRÍGUEZ, Pepe. El poder de las sectas, primera reimpresión, Editorial Ediciones B, Barcelona, España, 1997.

- SENIOR, Alberto f. Sociología, duodécima edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Derechos de los Creyentes, col. nuestros derechos, Editorial Instituto de Investigaciones jurídicas (UNAM) - Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000.

- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1995, decimanovena edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

- VILLORO TORANZO, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. El proceso de la razón y el derecho, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

OBRAS DE CONSULTA.

- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998.

- Diccionario Enciclopédico Larousse, tercera edición (sexta reimpresión), Ediciones Larousse, México, 1988.

- Diccionario para Juristas, por Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México, 1981.

- Todo México. Compendio enciclopédico 1985. Gobierno, Política, Economía, Historia, Geografía, Religión, Sociedad, Educación, Arte, Ciencia y Deporte, Enciclopedia de México, México, 1985.

CÓDIGOS Y LEYES.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- CÓDIGO PENAL para el Distrito Federal.

- CÓDIGO PENAL para el Estado de Chiapas.

- CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

HEMEROGRAFÍA.

DIARIOS:

- El Universal, Juan Francisco Ealy Ortiz (Presidente y Director General), Diario, México, D.F.

- Excelsior, Regino Diaz Redondo (Director General), Diario, México, D.F.

- La Jornada, Carmen Lira Saade (Directora General), Diario, México, D.F.

- Reforma, Alejandro Junco de la Vega (Presidente y Director General), Diario, México, D.F.

- Milenio, Raymundo Riva Palacio (Director General), Diario, México, D.F.

SEMANARIOS:

- Milenio, Raymundo Riva Palacio (Director), Semanario, México, D.F.
- Proceso, Rafael Rodríguez Castañeda (Director), Semanario, México, D.F.

CATORCENARIO:

- Sur Proceso, Alejandro Caballero (Editor), Catorcenario, México, D.F.

Consultas en la INTERNET.

- <http://luzdelmundo.org.mx/>
- <http://moon.inf.uji.es/~roc/a24/a24.htm>
- http://orbita.starmedia.com/~sud_mexico/creencias.html
- http://orbita.starmedia.com/~sud_mexico/crecimiento.html
- <http://moon.inf.uji.es/~roc/a2/a2.html>
- <http://moon.inf.uji.es/~roc/a2/histot.html>
- <http://www.geocities.com/Heartland/Acres/1142/informe7.html#>
- <http://moon.inf.uji.es/~rocsecta.html>